

PROCESO SELECTIVO DE DOCE (12) PLAZAS DE BOMBERO, VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN EN TURNO LIBRE (OPE 2021, 2022 Y 2023).

ANUNCIO

El tribunal de selección, en sesiones de fecha 14 de noviembre de 2024 y 18 de noviembre de 2024, ha adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Resolución de reclamaciones planteadas por las personas opositoras. El tribunal acuerda contestar las reclamaciones de manera individual por respeto al opositor/a, de lo que resulta que se resolverán reclamaciones sobre las mismas preguntas cuyos argumentos y motivaciones se reiterarán si ello es pertinente.

1.- PRESENTADOR: VICTOR HERRERO ALVAREZ, DNI *3223****

Correo electrónico: 8.10.2024 17.21 hr Reg 37549

1.- Pregunta número 10.- El aspirante alega que la pregunta está formulada de forma inadecuada, que supone que la respuesta dada por válida por el tribunal, es realmente la correcta, siendo incorrectas las consignadas con la letra b); c) y d).

Decisión del tribunal: Estimatoria

Motivación: El tribunal admite y estima la reclamación planteada y vista la base 7.2.1 reguladora del proceso selectivo, "donde refiere que las respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta...", supone que la pregunta tiene tres respuestas que pudieran ser válidas.

Decisión: Anular y sustituir la pregunta número 10 por la primera pregunta de reserva, la número 31, que conforme a la plantilla, su respuesta correcta es la d).

2.- PRESENTADOR: PEDRO CRESPO FERNÁNDEZ DNI *2895***

Correo electrónico: 9.10.2024 12.45 hr Reg 37662

- El opositor reclama las preguntas 4, 5, 9, 23, 27, 29, 30 y 39.

- Solicita asimismo la anulación de la primera prueba y repetición del examen acorde con el nivel de oposición y con todas las garantías de imparcialidad y seguridad en cuanto a la filtración del examen.

2.1- Pregunta número 4. El aspirante alega que en relación a la respuesta dada por la plantilla no aparece en la Constitución, considerando que ninguna respuesta es correcta entendiéndose más correcta la d) o incluso la anulación de la pregunta por no venir recogida en la Constitución.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: La Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la



Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción, la prevista en el artículo 57.4, que es plenamente Constitucional por estar contemplada en el mismo texto legal.

2.2.- Reclamación de la pregunta número 5. El opositor alega que la respuesta dada como correcta b) no es tal, y que en todo caso, al no haber príncipe heredero, la respuesta correcta debiera ser la c).

Decisión del tribunal: desestimatoria.

Motivación. Atendido que la formulación de la pregunta que se reclama resulta del siguiente tenor literal:

5.-En el supuesto de inhabilitación del Rey, una vez reconocida la misma por las Cortes, si no hubiese príncipe heredero :

- a) Se nombra a una nueva línea de sucesión
- b) El regente que se designe ejercerá sus funciones hasta que proceda su cese
- c) Se proveerá a la sucesión en la forma que mas convenga a los intereses de España
- d) El Rey sigue manteniendo el ejercicio de sus funciones constitucionales

El tribunal estima que la pregunta se ha formulado de forma expresa y taxativa sin lugar a interpretaciones y la materia sobre la que versa se encuentra nominada en el tema 1 del Anexo III, Programa sobre materias comunes (La corona). El supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente mas próximo a suceder o en ultima instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario. El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan "extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España".



La respuesta c) que el opositor refiere como correcta, no lo es en el caso concreto, porque no conocemos si se han extinguido todas las líneas llamadas a suceder.

2.3.- Reclamación de la pregunta número 9.- El opositor alega que la citada pregunta a una normativa cuyo conocimiento no está en las principales leyes acorde con la categoría de la plaza a convocar.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: La pregunta impugnada versa sobre la figura del Alcalde, recogida en el tema 2 del Anexo III del programa sobre materias comunes. La pregunta se formula de forma concreta y específica y sobre legislación vigente, que no tiene porque especificarse, como es el caso. Corresponde al opositor la preparación de los temas exigidos en las bases de la convocatoria con la amplitud y rigor que estime conveniente según el grado de excelencia y calidad que pretenda dar a sus conocimientos que garantizarán un mayor o menor éxito en la superación del proceso selectivo.

El tribunal conviene con el opositor que las pruebas de acceso tienen que ser acordes con el trabajo a desarrollar, así lo dispone la normativa y así se han previsto en las bases para los ejercicios segundo y siguientes que componen el proceso selectivo; ello no obsta para menospreciar la exigencia amplia de unos conocimientos generales sobre el orden constitucional español y su organización, que han de obligarse en todo proceso selectivo. (Artículo 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local.)

2.4.- Reclamación de la pregunta 23. El opositor considera que el contenido de la pregunta no se encuentra recogida en las leyes principales que regulan la materia.

Decisión del Tribunal: Desestimatoria

Motivación. El tribunal considera que la formulación de la pregunta versa sobre sobre materias exigidas en el temario de la oposición, como así preceptúan las bases de la convocatoria. La alegación del opositor constituye una apreciación subjetiva, que se respeta pero no puede compartirse, toda vez que la preparación del temario por cada aspirante forma parte de la voluntad del mismo y del nivel de preparación que pretenda conseguir.

2.5.-Reclamación de la pregunta 27.- El opositor alega que debería de anularse al indicar en una pregunta la respuesta incorrecta y recoger en una de las respuesta una negación, en armonía con lo previsto en el manual de buenas prácticas de los tribunales de selección de personal del Ayuntamiento de Ponferrada.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

El opositor no motiva su reclamación sino que la misma se ampara sobre una serie de recomendaciones del manual citado, que si bien deben seguirse, no tiene carácter preceptivo y no se desvirtúa en el caso concreto cuál es la respuesta correcta o incorrecta según su criterio y su motivación, por lo que el tribunal no puede pronunciarse sobre ello.

2.6.- Reclamación de la pregunta número 29.- El opositor solicita la anulación de la pregunta cuyo tenor literal es "¿Cuántos anexos tiene el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL)?", por considerar que la misma no se exige en el temario recogido en el anexo III.



Decisión del tribunal: Estimatoria. Se sustituye por la pregunta de reserva número 32, estimándose la respuesta correcta la consignada en la letra a)

Motivación: De conformidad con lo previsto en la base 7.2.1.-en virtud del cual el primer ejercicio. Consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las presentes Bases". La pregunta de referencia no aparece en las materias incluidas en los temas exigidos en el Anexo III citado.

2.7.- Reclamación de la pregunta 30.- El opositor solicita la anulación de la pregunta, cuyo tenor literal es "30.- ¿Cuántos capítulos tiene el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL)?, por considerar que la misma no se exige en el temario recogido en el anexo III.

Decisión del tribunal: Estimatoria. Se sustituye por la pregunta de reserva número 33, estimándose la respuesta correcta la consignada en la letra a)

Motivación: De conformidad con lo previsto en la base 7.2.1.conforme al cual el primer ejercicio, consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las presentes Bases". La pregunta de referencia no aparece en las materias incluidas en los temas exigidos en el Anexo III citado.

2.8.- El opositor reclama la anulación de la pregunta 39, al no tener una respuesta clara.

La formulación de la pregunta citada es del siguiente tenor literal "39.- La Comunidad Autónoma podrá solicitar de las instituciones del Estado y asumir competencias a través de los procedimientos establecidos: en qué artículo de la Carta Magna:

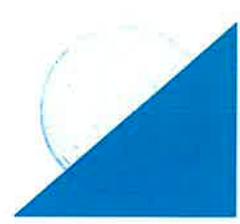
- a) Artículo 149.
- b) Artículo 150.
- c) Artículo 151.
- d) Artículo 152.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: La pregunta en cuestión encuentra su fundamento en el art. 77 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en materia competencial establece "La Comunidad Autónoma podrá solicitar de las instituciones del Estado y asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del art. 150 de la Constitución"

Asimismo, se encuentra incardinado en el Anexo III - Tema 4 - LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS. Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

2.9.- Reclamación solicitando la anulación de la primera prueba y repetición del examen acorde con el nivel de oposición y con todas las garantías de imparcialidad y seguridad en cuanto a la filtración del examen.



Decisión del tribunal: **Desestimatoria**

Motivación: El opositor no fundamenta su reclamación sobre la que pueda pronunciarse el tribunal. El tribunal debe cumplir y ha cumplido con la normativa que le afecta y con lo dispuesto en las bases de la convocatoria. La referencia del opositor a su imparcialidad y discreción resultan inadmisibles por impertinentes.

3.-- PRESENTADOR: VÍCTOR CARDO NAVA, DNI *7038****

Correo electrónico: 9.10.2024 17.13

El opositor reclama la pregunta número 1 del proceso selectivo, solicitando el cambio de respuesta correcta b) que figura en la plantilla por la d), en base a lo dispuesto en los artículos 59.4 y 60.1 CE.

La respuesta que se reclama se transcribe del tenor literal siguiente:

1.-Según la Constitución Española de 1978, ¿En cuál de los siguientes casos es imprescindible ser español de nacimiento?

- a) Para ejercer la Regencia
- b) Para ejercer la tutela testamentaria
- c) Para ser proclamado Rey
- d) Para ejercer la regencia y la tutela testamentaria

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación. La pregunta refiere a supuestos concretos de los señalados, para lo que es preciso ser español de nacimiento.

El propio opositor desvirtúa su alegación en su fundamentación, toda vez que para ejercer la regencia y la tutela testamentaria es preciso ser español (artículo 59.4 CE); sin embargo para ejercer la tutela testamentaria, que refiere el contenido de la pregunta, según el artículo 60.1 CE nos dice que el tutor ha de ser español de nacimiento. Sabido es que la nacionalidad española se posee por nacimiento o por otros medios (residencia, por carta de naturaleza, por posesión de estado etc).

4.-- PRESENTADOR: JONATHAN GALLEGRO GARCÍA , DNI *4192****

Correo electrónico: 9.10.2024 17.32 Reg 37729

El opositor reclama las preguntas 4, 5, 9, 19, 21, 23, 25 y 33.

4.1.- El opositor reclama la pregunta número 4. Fundamenta su escrito en que la pregunta no se encuentra recogida en la Constitución y el artículo 57.4 CE y sostiene, en consecuencia que la respuesta correcta es la d).

Decisión del tribunal:Desestimatoria.

Motivación: El tribunal considera que la aplicación del artículo 57.4 CE al caso concreto no es procedente. La Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido,





lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción, la prevista en el artículo 57.4, que es plenamente Constitución al por estar contemplada en el mismo texto legal.

4.2.- Reclamación de la pregunta número 5. El opositor alega que la respuesta dada como correcta b) no lo es tal, y que en todo caso, al no haber príncipe heredero y extinguidas todas las líneas de sucesión, la respuesta correcta debiera ser la c).

Decisión del tribunal: **desestimatoria.**

Motivación. Atendido que la formulación de la pregunta que se reclama resulta del siguiente tenor literal:

5.-En el supuesto de inhabilitación del Rey, una vez reconocida la misma por las Cortes, si no hubiese príncipe heredero :

- a) Se nombra a una nueva línea de sucesión
- b) El regente que se designe ejercerá sus funciones hasta que proceda su cese
- c) Se proveerá a la sucesión en la forma que mas convenga a los intereses de España
- d) El Rey sigue manteniendo el ejercicio de sus funciones Constitucionales

El tribunal estima que la pregunta se ha formulado de forma expresa y taxativa sin lugar a interpretaciones y la materia sobre la que versa se encuentra nominada en el tema 1 del Anexo III, Programa sobre materias comunes (La corona). El supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

El opositor en su escrito no considera que, a falta de príncipe heredero, pudiera haber personas con derechos sucesorios, algo que la pregunta no nos dice y, que de existir, invalidaría la aplicación del artículo 57.3 CE y su propuesta de respuesta válida la consignada en la letra c).

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente mas próximo a suceder o en ultima instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario. El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque



existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan *“extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España”*.

El tribunal reitera que la respuesta c) que el opositor refiere como correcta, no lo es en el caso concreto, porque no conocemos si se han extinguido todas las líneas llamadas a suceder.

4.3.- Reclamación de la pregunta número 9.- El opositor alega que la citada pregunta se encuentra fuera de programa exigido en el Anexo III.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: La pregunta impugnada versa sobre la figura del Alcalde, recogida en el tema 2 del Anexo III del programa sobre materias comunes. La pregunta se formula de forma concreta y específica y sobre legislación vigente, que no tiene porque especificarse, como es el caso. Corresponde al opositor la preparación de los temas exigidos en las bases de la convocatoria con la amplitud y rigor que estime conveniente según el grado de excelencia y calidad que pretenda dar a sus conocimientos que garantizarán un mayor o menor éxito en la superación del proceso selectivo.

El tribunal conviene con el opositor que las pruebas de acceso tienen que ser acordes con el trabajo a desarrollar, así lo dispone la normativa y así se han previsto en las bases para los ejercicios segundo y siguientes que componen el proceso selectivo; ello no obsta para menospreciar la exigencia amplia de unos conocimientos generales sobre el orden constitucional español y su organización, que han de obligarse en todo proceso selectivo. (Artículo 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local.). Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

4.4.- Impugnación de la pregunta número 19. El opositor considera que todos los apartados del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León refieren a la Comarca del Bierzo y no solo el apartado tercero, que coincide con la respuesta correcta admitida por el tribunal, que corresponde a la letra c)

Decisión del Tribunal: Desestimatoria

El tribunal considera que la apreciación del opositor en su fundamentación es incorrecta. Efectivamente, los apartados 1, 2 y 4 del citado artículo regulan el régimen jurídico de la Comarca como entidad territorial o circunscripción administrativa, añadiendo en su apartado 2 que *“La Constitución de CADA COMARCA se formalizará por ley de las Cortes, que definirá sus competencias, sin perjuicio de las que puedan delegarle o encomendarle las entidades locales de su ámbito territorial o la Comunidad Autónoma. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados”*. El apartado 4 dicta que *“Mediante ley de las Cortes se podrá regular con carácter general la organización y el régimen jurídico DE LAS COMARCAS de Castilla y León. (En mayúsculas para significar el carácter general de la disposición)*.

Ello supone que iniciados los trámites por los ayuntamientos afectados y los correspondientes acuerdos en las Cortes, cualquier comarca de las muchas que existen en Castilla y León pueden alcanzar el estatus de la comarca del Bierzo



Así las cosas, el apartado 3 refiere expresamente a la comarca del Bierzo, al disponer que " Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará la comarca del Bierzo, teniendo en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional".

4.5.- Reclamación pregunta número 21.- el opositor considera que la respuesta considerada como válida por el tribunal, letra b) no es correcta, al transcribir de forma literal un artículo (71.1 del Estatuto de Castilla y León), excluyendo el adverbio "en todo caso". Considera que debe anularse la pregunta al no existir respuesta correcta alguna.

Decisión del Tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El tribunal considera que el razonamiento del opositor pudiera admitirse si las respuestas que se ofreciesen tuvieran una redacción similar y que al transcribir el artículo de referencia, se obviara el adverbio faltante, con lo cual la exactitud o no de lo transcrito sería determinante para dar la respuesta como correcta o incorrecta.

En el caso concreto no existe redacción expresa de la respuesta que pudiera inducir a error al opositor, que lo que debe conocer es el contenido del artículo concreto y la materia que regula y sobre lo que se le pregunta.

Así las cosas, el artículo 81 del Estatuto refiere al Consejo Económico y Social; el artículo 61, refiere a disposiciones generales sobre las relaciones con la Unión Europea y el artículo 51 se refiere al Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

Es evidente que ninguna de las materias citadas guarda relación con el contenido de la pregunta que se formula y la respuesta dada como válida por el tribunal.

4.6.- Reclamación de la pregunta número 23. considera el opositor en relación a la pregunta que la respuesta otorgada como correcta a) y el contenido de la misma no se incluye en ninguno de los apartados recogidos en el Anexo III, considerando como correcta la letra d).

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El tribunal reitera lo manifestado al opositor en la reclamación 4.3.

La pregunta impugnada versa sobre la figura del Alcalde, recogida en el tema 2 del Anexo III del programa sobre materias comunes. La pregunta se formula de forma concreta y específica y sobre legislación vigente, que no tiene porque especificarse, como es el caso. Corresponde al opositor la preparación de los temas exigidos en las bases de la convocatoria con la amplitud y rigor que estime conveniente según el grado de excelencia y calidad que pretenda dar a sus conocimientos que garantizarán un mayor o menor éxito en la superación del proceso selectivo. La exigencia amplia de conocimientos generales sobre el orden Constitución al español y su organización, que han de obligarse en todo proceso selectivo. (Artículo 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local.). Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.



4.7.- Reclamación de la pregunta número 25.

Objeto de la reclamación: el opositor opina que entre las opciones de respuesta a la pregunta 25, además de la opción indicada como correcta en la plantilla de respuestas y que se corresponde con la letra a), habría otra también correcta y sería la señalada con la letra b); en consecuencia, solicita "(...) que la respuesta señalada con la letra b) sea incluida como respuesta correcta o en su defecto la anulación de la pregunta o acciones pertinentes a las que de lugar".

Motiva el opositor su reclamación en que: "Estando esta referenciada en la ley orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, Título V, artículo 70, apartado 23º. Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal. Esta misma ley orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, artículo 70 apartado 22º. Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Por lo que determinadas situaciones son competencia exclusiva de la comunidad autónoma de Castilla y León las bases de régimen de minería y energía".

Decisión del Tribunal Calificador: Desestimatoria.

Motivación: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.25.ª de la Constitución Española (CE), el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras, sobre la siguiente materia: "25.ª Bases de régimen minero y energético".

Entiende el Tribunal Calificador que la respuesta a la pregunta número 25 recogida en la plantilla de respuestas publicada es la correcta, de manera que no existe motivo para la anulación de la pregunta alegada.

Conclusión: la respuesta correcta a la pregunta 25 es la señalada con la letra a).

4.8.- Reclamación de la pregunta número 33.

Objeto de la reclamación: el opositor opina que entre las respuestas a la pregunta número 33 no hay ninguna incorrecta, es decir, en su opinión, todas las respuestas serían correctas y, en consecuencia, el enunciado de la pregunta carecería de sentido. El opositor sostiene esta opinión a la vista de lo previsto en el "(...) ANEJO de la propia ley en su Capítulo 1.2 Ámbito de aplicación. Incluye aquellos peligros dentro del territorio de Castilla y León que puedan generar situaciones graves de emergencia y exigir una respuesta extraordinaria por parte de las administraciones públicas, a excepción de aquellos peligros que son objeto de planes especiales y se encuentren en vigor (...)".

Decisión del Tribunal Calificador: Desestimatoria.

Motivación: la respuesta a la pregunta número 33 no se encuentra, como manifiesta equivocadamente el opositor, en el Capítulo 1.2 Ámbito de aplicación, del ANEJO de la propia ley, sino en el Capítulo 1, apartado 1.1- Objetivos. Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.1 del Capítulo 1 referido: "El PLANCAL permite, en el territorio de Castilla y León, hacer frente a las emergencias y catástrofes originadas por fenómenos naturales, causas tecnológicas o antrópicas, sean accidentales o intencionadas, cuando no sean objeto de un plan especial o porque éste no ha sido desarrollado". En consecuencia, la respuesta correcta a la pregunta es señalar de todas las opciones la incorrecta, que en este caso es la señalada con la letra a).

Conclusión: la respuesta correcta a la pregunta 33 es la señalada con la letra a).



5.- PRESENTADOR: CARLOS FERRERO GONZÁLEZ, DNI *3356****

Correo electrónico: 9.10.2024 17.36 Hr Reg 37730. El opositor reclama la pregunta número 5.

Correo electrónico 11.10.2024 9:13 h - Reg. 37946. El opositor reclama las preguntas números 10 y 23.

5.1.- El opositor reclama la pregunta número 5, fundamentando en la aplicación del artículo 57 y 59 CE y sus correspondientes apartados que la respuesta dada por el tribunal b), no es acertada.

El opositor parte del supuesto de que no existe príncipe heredero y por tanto habrá de proveerse la sucesión en la forma que mas convenga a los intereses de España, no nombrar una regencia, que en todo caso, de nombrarse lo sería hasta que el príncipe heredero fuere mayor de edad.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación. El tribunal considera que el opositor parte de la existencia de un supuesto que no se produce a tenor de la redacción de la pregunta. Obvia asimismo que la regencia no sólo se constituye por minoría de edad del príncipe heredero, sino por inhabilitación del rey.

El razonamiento del tribunal ya se ha expresado en reclamaciones precedentes, y que reitera por cortesía y consideración a la reclamación del opositor.

El tribunal estima que la pregunta se ha formulado de forma expresa y taxativa sin lugar a interpretaciones y la materia sobre la que versa se encuentra nominada en el tema 1 del Anexo III, Programa sobre materias comunes (La corona). El supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente mas próximo a suceder o en ultima instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario.

El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan *"extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España"*.

La respuesta c) que el opositor refiere como correcta, no lo es en el caso concreto, porque no conocemos si se han extinguido todas las líneas llamadas a suceder.

5.2.- Reclamación de la pregunta número 10. El opositor alega que la respuesta considerada correcta por el tribunal no lo es tal y que el resto de respuestas pudieran ser igualmente correctas a tenor de la pregunta formulada.

Decisión del tribunal: Estimatoria



Motivación: Se transcriben las consideraciones expuestas a otros opositores, de lo que resulta que, efectivamente no existe respuesta correcta según el sentido de la pregunta que se formula, que resulta de un desliz o lapsus del redactor o redactora de la misma. El tribunal admite y estima la reclamación planteada y vista la base 7.2.1 reguladora del proceso selectivo, "donde refiere que las respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta...", supone que la pregunta tiene tres respuestas que pudieran ser válidas.

Decisión: Anular y sustituir la pregunta número 10 por la primera pregunta de reserva, la número 31, que conforme a la plantilla, su respuesta correcta es la d).

5.3.- Reclamación de la pregunta número 23. El opositor considera que la respuesta considerada como válida a), pudiera no ser la única correcta, fundamentando su alegación en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril RBRL.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación del tribunal: La pregunta 23 está redactada del siguiente tenor: No constituye una atribución del Alcalde:

a. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos.

b. Suscribir escrituras, documentos y pólizas.

c. Formar los proyectos de Presupuestos.

d. Organizar los Servicios de Recaudación y Tesorería.

La pregunta en cuestión encuentra su fundamento en el art. 41 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, siendo competencia del Pleno y no del Alcalde la concesión de medallas, emblemas, condecoraciones (...)

Asimismo, se encuentra incardinado en el Anexo III - Tema 2 - EL AYUNTAMIENTO PLENO.

6.- PRESENTADOR: MARTÍN FRANCO LORENZO, DNI *1302****

Correo electrónico: 9.10.2024 18.21 Hr Reg 37733

El opositor manifiesta en su escrito una serie de reflexiones que el tribunal respeta, pero que están fuera del objeto de esta actuación administrativa por no pertinentes.

6.1.- Reclamación de las preguntas 9, 18, 22, 23 y 24.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación. El tribunal no puede pronunciarse sobre las reclamaciones descritas. La reclamación adolece de objeto, toda vez que no existe motivación o fundamentación por parte del opositor respecto al contenido de la alegación sobre el que deba pronunciarse el órgano de selección.

6.2.- Reclamación de las preguntas 29 y 30.-

La estimación de las reclamaciones sobre las preguntas trae causa de los precedentes evaluados por el tribunal en relación a las citadas preguntas por reclamaciones motivadas por otros aspirantes.



6.2.1.- Pregunta 29.-

Decisión del tribunal: Estimatoria

El opositor solicita la anulación de la pregunta cuyo tenor literal es "¿Cuántos anexos tiene el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL)?, por considerar que la misma no se exige en el temario recogido en el anexo III.

Decisión del tribunal: Estimatoria. Se sustituye por la pregunta de reserva número 32, estimándose la respuesta correcta la consignada en la letra a)

Motivación: De conformidad con lo previsto en la base 7.2.1.-en virtud del cual el primer ejercicio. Consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las presentes Bases". La pregunta de referencia no aparece en las materias incluidas en los temas exigidos en el Anexo III citado.

6.2.2.- Reclamación de la pregunta 30.- El opositor solicita la anulación de la pregunta, cuyo tenor literal es "30.- ¿Cuántos capítulos tiene el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL)?, por considerar que la misma no se exige en el temario recogido en el anexo III.

Decisión del tribunal: Estimatoria. Se sustituye por la pregunta de reserva número 33, estimándose la respuesta correcta la consignada en la letra a)

Motivación: De conformidad con lo previsto en la base 7.2.1.conforme al cual el primer ejercicio, consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las presentes Bases". La pregunta de referencia no aparece en las materias incluidas en los temas exigidos en el Anexo III citado.

6.3.- El opositor reclama la anulación de las preguntas 4, 5 y 10 por tener una formulación incorrecta.

6.3.1.- Pregunta número 4. El opositor no fundamenta su reclamación, sino en una formulación deficiente.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: Se transcriben las consideraciones expuestas a otros opositores, de lo que resulta que la Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los

de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción que es la prevista en el artículo 57.4 y que es plenamente Constitución al por estar contemplada precisamente en la misma carta magna.

6.3.2.- Pregunta número 5. El opositor no fundamenta su reclamación, sino en una formulación deficiente.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: Se transcriben las consideraciones expuestas a otros opositores, de lo que resulta que el tribunal estima que la pregunta se ha formulado de forma expresa y taxativa sin lugar a interpretaciones y la materia sobre la que versa se encuentra nominada en el tema 1 del Anexo III, Programa sobre materias comunes (La corona). El supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente mas próximo a suceder o en última instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario. El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan "extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España"

La respuesta c) que el opositor refiere como correcta, no lo es en el caso concreto, porque no conocemos si se han extinguido todas las líneas llamadas a suceder.

6.3.3.- Pregunta número 10. El opositor no fundamenta su reclamación, sino en una formulación deficiente.

Decisión del tribunal: Estimatoria

Motivación: Se transcriben las consideraciones expuestas a otros opositores, de lo que resulta que, efectivamente no existe respuesta correcta según el sentido de la pregunta que se formula. El tribunal admite y estima la reclamación planteada y vista la base 7.2.1 reguladora del proceso selectivo, "donde refiere que las respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta...", supone que la pregunta tiene tres respuestas que pudieran ser válidas.

Decisión: Anular y sustituir la pregunta número 10 por la primera pregunta de reserva, la número 31, que conforme a la plantilla, su respuesta correcta es la d).



6.4.- El opositor reclama la anulación de la pregunta 39, al no tener una respuesta clara.

La formulación de la pregunta citada es del siguiente tenor literal "39.- La Comunidad Autónoma podrá solicitar de las instituciones del Estado y asumir competencias a través de los procedimientos establecidos: en qué artículo de la Carta Magna:

- a) Artículo 149.
- b) Artículo 150.
- c) Artículo 151.
- d) Artículo 152.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: La pregunta de referencia encuentra su fundamento en el art. 77 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en materia competencial establece "La Comunidad Autónoma podrá solicitar de las instituciones del Estado y asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del art. 150 de la Constitución"

Asimismo, se encuentra incardinado en el Anexo III - Tema 4 - LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS. Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

6.5.- Reclamaciones en el sentido de anular el ejercicio y adecuar el contenido del proceso a las funciones o tareas a realizar.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El aspirante no motiva el sentido de sus reclamaciones sobre las que pueda pronunciarse el tribunal. Las bases de la convocatoria obligan por igual a opositores y opositoras y al tribunal y, en función de los conocimientos que se exigen en el Anexo III, el opositor es quien debe de fijar la calidad de su preparación académica. Como ya se ha pronunciado el tribunal en anteriores precedentes, conviene con el opositor que las pruebas de acceso tienen que ser acordes con el trabajo a desarrollar, así lo dispone la normativa y así se han previsto en las bases para los ejercicios segundo y siguientes que componen el proceso selectivo; ello no obsta para menospreciar la exigencia amplia de unos conocimientos generales sobre el orden Constitución al español y su organización, que han de obligarse en todo proceso selectivo.(Artículo 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local.)

7.- PRESENTADOR: DAVID MÉNDEZ RODRÍGUEZ, DNI *3809****

Correo electrónico: 9.10.2024 20:25 Hr Reg 37809

7.1.- Reclamación de la pregunta número 5.- El opositor interpreta que al reseñar la pregunta que no hay príncipe heredero, se han agotado todas las líneas de llamada a derecho a la sucesión, lo que resultaría de aplicación el artículo 57.3 CE, considerando que la regencia solamente procede en el supuesto de minoría de



edad. El opositor no considera la posibilidad de que, aun no habiendo príncipe heredero, puede haber personas que tengan derechos sucesorios.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: En la línea argumental del órgano de selección, el supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente más próximo a suceder o en última instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario. El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan "extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España"

La respuesta c) que el opositor refiere como correcta, no lo es en el caso concreto, porque no conocemos si se han extinguido todas las líneas llamadas a suceder.

7.2.- Reclamación de la pregunta número 4.

El opositor considera que si bien el rey puede casarse con quien quiera, debe tener la aprobación de su familia y autorización de las cortes y que el acto voluntarísimo de casarse requiere refrendo, apelando a los artículos 64.1 y 64.2.CE.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: El tribunal considera que, en lo atinente a la extensión del refrendo, hay que volver hacia la dicción del artículo 56.3 CE: "sus actos estarán siempre refrendados...". Parece de una primera lectura que no hay excepción al refrendo. Pero digamos inmediatamente que de la misma forma que existen algunas zonas de responsabilidad regia, hay actos sin refrendo. Estos actos son los enumerados en el artículo 65.2 CE: los actos de nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de su Casa. A lo que cabría añadir los actos del Rey que pertenezcan a la esfera jurídico-privada (salvo, en este supuesto, de aquellos casos que tuvieran relevancia notoria como es el nombramiento del tutor testamentario). En este doble ámbito la actuación del Rey no se encuentra vinculada a refrendo y actúa libremente.

Se reitera por tanto lo argumentado por el tribunal en reclamaciones precedentes, en el sentido de que la Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.



La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción que es la prevista en el artículo 57.4 y que es plenamente Constitución al por estar contemplada precisamente en la misma carta magna.

8.- PRESENTADOR: CARLOS ÁLVAREZ DEL CORRAL, DNI *1663****

Correo electrónico: 9.10.2024 23:14 Hr . Nº Registro 37749

El opositor reclama las preguntas número 4 y número 18 y número 29.

8.1.- Reclamación de la pregunta número 4.

El opositor entiende que la respuesta c) asignada como válida y la aplicación del artículo 57, considera que ninguna de las preguntas sería correcta, debiendo ser anulada al no prever esta situación la CE.

Decisión del tribunal: desestimatoria.

Motivación. El tribunal no puede acoger la reclamación del opositor, alegando que la Constitución no regula esta cuestión.

El tribunal reitera su motivación en los precedentes ya expuestos a anteriores opositores. La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción que es la prevista en el artículo 57.4 y que es plenamente Constitución al por estar contemplada precisamente en la misma carta magna.

8.2.- Reclamación de la pregunta n.º 18.

El opositor considera que la pregunta citada puede encontrarse fuera de temario, añadiendo que las materias que se exigen en el tema 2 lo son respecto a la Ley 7/1985 de 2 de abril, RBRL.

Decisión del tribunal: desestimatoria

Motivación: La pregunta formulada resulta pertinente por versar sobre organización y competencias del Pleno y se encuentra en el Anexo III, tema 2, que refiere refiere de forma expresa al Ayuntamiento Pleno. El estudio de la materias



exigidas y su amplitud, al no existir una legislación expresa de exigencia, como es el caso, depende de la voluntad discrecional del propio opositor y de la amplitud y calidad que pretenda dar a sus conocimientos.

8.3.- Reclamación de la pregunta n.º 29.

El opositor considera que la pregunta se encuentra fuera del temario exigido.

Decisión del tribunal: Estimatoria

Motivación: Se sustituye por la pregunta de reserva número 32, estimándose la respuesta correcta la consignada en la letra a)

Motivación: De conformidad con lo previsto en la base 7.2.1., en virtud del cual el primer ejercicio consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las presentes Bases". La pregunta de referencia no aparece en las materias incluidas en los temas exigidos en el Anexo III citado.

9.- PRESENTADOR: DAVID SALGADO DÍEZ, DNI *1663****

Correo electrónico: 10.10.2024 10:15 hr - Nº Reg. 37804

Presenta reclamación sobre las preguntas 4 y 10.

9.1.- Reclamación de la pregunta 4.-

Considera el opositor que la pregunta debe ser anulada al no recogerse de modo expreso en la Constitución la respuesta que el tribunal considera correcta.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: Se reitera el argumento esgrimido por el órgano de selección en anteriores reclamaciones. La Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción que es la prevista en el artículo 57.4 y que es plenamente Constitución al por estar contemplada precisamente en la misma carta magna.



9.2.- Reclamación de la pregunta número 10.

El opositor, en un planteamiento impecable, considera que las respuestas otorgadas en función de la pregunta que se plantea, incurre en un error que afecta a ambas cuestiones. La redacción obedece sin duda a un lapsus, desliz o error involuntario del redactor o redactora de la pregunta.

Decisión del tribunal: El tribunal admite y estima la reclamación planteada y vista la base 7.2.1 reguladora del proceso selectivo, "donde refiere que las respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta...", supone que la pregunta tiene tres respuestas que pudieran ser válidas.

Decisión: Anular y sustituir la pregunta número 10 por la primera pregunta de reserva, la número 31, que conforme a la plantilla, su respuesta correcta es la d).

10.- PRESENTADOR: JULIO LÓPEZ VOCES, DNI *1449****

Correo electrónico: 10.10.2024 12:31 hr Reg. 37785

El opositor en su escrito no formula reclamación alguna contra la plantilla de respuestas válidas del primer ejercicio publicada por el tribunal. Manifiesta que las contestaciones a las preguntas que constituyeron el primer ejercicio fueron consignadas en la línea "anular" y no en la línea de respuestas, grafiada con las letras a), b) c) y d). Según manifiesta el opositor, advirtió al presidente del tribunal de esta circunstancia en los momentos finales de la prueba.

Decisión del tribunal: Inadmitir la reclamación.

Motivación.

Conforme determina la base 7.2.1, "Previo al inicio del ejercicio, el órgano de selección dará instrucciones a las personas opositoras sobre la cumplimentación de los impresos en los que se contestará el ejercicio de respuestas múltiples. Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia..."

Según el acta de la sesión del día de la prueba, 8 de octubre de 2024, el sr Secretario procedió a la lectura de las instrucciones para cumplimentar los impresos en los que han de resolverse la contestación del ejercicio. Anexo inseparable al cuadernillo de examen, se adjuntaron las instrucciones impresas, precisas, expresas y explicativas sobre la forma de proceder para cumplimentar los impresos autocopiativos, con pictogramas en color, fácilmente legibles y comprensibles, exactamente iguales a los recogidos en el impreso autocopiativo, con ejemplos de todas las opciones posibles que pueden presentarse al opositor al contestar la pregunta y la forma de proceder para su cumplimentación y/o, en su caso anulación, con la finalidad de proceder a una contestación sin errores.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: "2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los



principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases”.

Las bases reguladoras de un proceso selectivo son la norma del mismo, por tanto, vinculan a todas las partes que quedan sujetas a ellas. Es decir, vinculan a la administración, a los tribunales y a quienes participen en las mismas.

En este sentido, el carácter vinculante de las bases de la convocatoria ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia, entre otras, en sentencia del TS de 22 de marzo de 2022 (EDJ 2022/527937): *“Ciertamente la vinculación a las bases de la convocatoria, que tradicionalmente identificamos como la “ley del concurso”, tiene por finalidad impedir que las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos administrativos produzcan una lesión de los superiores principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos. 23.2 y 103 de la CE) que deben inspirar una interpretación finalista de las bases de la convocatoria, y que vinculan no sólo a los que participan en el proceso selectivo, sino también a la propia Administración”.*

Las bases de la convocatoria que rigen el proceso selectivo, publicadas en BOP de León de fecha 25 de abril de 2024 y en el BOCyL de fecha 24.4.2024, no fueron impugnadas en instancia alguna, deviniendo firmes y consentidas.

Vistos los antecedentes descritos, este tribunal no puede admitir la alegación o reclamación del aspirante, porque supondría vulnerar lo establecido en las bases de la convocatoria y por ende, una lesión de los superiores principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos. 23.2 y 103 de la CE).

Ello es así, porque el tribunal ha seguido de forma minuciosa e impecable las actuaciones previas a la realización del primer ejercicio, como así refiere el acta de la sesión de fecha 8 de octubre de 2024..

En segundo lugar, es responsabilidad del opositor la observancia de las instrucciones que se han dado de forma explícita, primero en lectura pública y después, de forma impresa, previamente a la realización del ejercicio y así se hace constar en las bases de la convocatoria como también consta expresamente que los errores o falta de diligencia en la cumplimentación del primer ejercicio solo es imputable al propio reclamante, sin que la administración haya actuado de forma arbitraria o equívoca, no admitiéndose reclamaciones en este sentido.

En tercer lugar, la admisión de la reclamación del opositor supondría una vulneración de las bases de la convocatoria por parte del tribunal, al excepcionar de forma arbitraria y mas allá del principio de discrecionalidad que le ampara, la situación producida, que conllevaría un quebrantamiento del principio de confianza legítima por inobservancia de las bases de la convocatoria y una actuación que puede inducir a indefensión o desviación de poder amén de una violación del principio de igualdad y de actuación imparcial respecto al resto de los opositores y opositoras, que han cumplimentado de forma correcta su ejercicio.

Los procesos de selección son procedimientos de concurrencia competitiva en el que la actuación del tribunal de selección ha de tener un comportamiento riguroso con arreglo a las bases de la convocatoria, que es la ley del proceso selectivo y porque afecta al principio de igualdad cualquier alteración respecto a lo determinado en las bases, pues las reglas han de ser forzosamente iguales para todos los participantes y, como es obvio, ser respetadas de manera uniforme por la administración. Así las cosas, la tutela del principio de igualdad no toleraría interpretaciones que condujesen a situaciones de privilegio o mejora de unos aspirantes respecto a otros, excepcionando un procedimiento que viene recogido



expresamente en las bases de la convocatoria, cuya regulación es tan expresa que no admiten otra interpretación posible.

11.-Presentador: D. RICARDO RUIZ DÍAZ, DNI *1757****

Correo electrónico: 10.10.2024 12.34 hs. Reg. 37862

Vulneración del principio de preservación de identidad.

El opositor alega en su reclamación que se ha producido un incumplimiento de la base 8.3 que rige el proceso selectivo, relativa al anonimato de las personas aspirantes, toda vez que la inclusión del DNI de los aspirantes en la hoja de examen puede haber influido en la evaluación de las pruebas, solicitando la repetición del ejercicio.

Decisión del tribunal: **Desestimatoria**

Motivación: Se conviene con el opositor, como no puede ser de otra forma, que garantía del anonimato es un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad en el acceso a la función pública y es implícita a cualquier proceso selectivo por configurarse como una garantía de la imparcialidad del tribunal de selección, aunque las bases de la convocatoria no establezcan mención sobre este particular pues ello no es óbice a que se deban adoptar todas las medidas oportunas que eviten la identificación de los candidatos.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: "2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios Constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases".

El tribunal no puede admitir la estimación de reclamaciones sobre anulación del primer ejercicio por vulneración del principio de preservación de la identidad de las personas opositoras y, ello en base a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: La base 8.3 que rige el proceso selectivo refiere exclusivamente a aquellos ejercicios que han de ser corregidos por el Tribunal, que por razones de imparcialidad y de garantía Constitucionales de las personas opositoras como se ha dicho, no ha de conocer la identidad de los aspirantes cuando los ejercicios sean de carácter escrito. Así se ha hecho en el segundo ejercicio celebrado el mismo día (conocimiento de callejero), en el que las personas opositoras están identificadas con una codificación generada mediante sistema informático y distinto para cada aspirante, resultante de la aplicación una rutina informática.

SEGUNDO: El tribunal en ningún interviene en la corrección del primer ejercicio de tipo test, por tenerlo así preceptuado la base 7.2.1.

Así lo recoge la base 7.2.1 cuando dispone que "Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su



responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia.”

Por tanto la invocación de la base 8.3 a la corrección del primer ejercicio tipo test no es susceptible de aplicación para el caso concreto, toda vez que el tribunal no interviene en la acción descrita.

La consignación del DNI en el impreso facilitado a las personas aspirantes, cuya lectura óptica la realiza el escáner, junto con el número de matriz del documento autocopiativo que aparece ya impreso, son una garantía para el opositor u opositora para evitar posibles suplantaciones de identidad y garantizar la integridad e intangibilidad del ejercicio con una doble acreditación (DNI y número de matriz) de su autor o autora, amén de ser un dato necesario para que el software de la lectora vincule de forma automática y sin error la identidad del examen con su calificación, que resulta de los aciertos, fallos y preguntas en blanco, que aparecen asimismo en el dossier que emite el aparato lector después de su corrección automática y que se incorpora a la documentación del expediente.

TERCERO: No existe posibilidad de manipulación alguna de los ejercicios una vez realizados porque están sujetos a una triple protección.

3.1.- Tienen una doble identificación, siendo el número de matriz impreso único y distinto para todos los ejercicios.

3.2.- Los ejercicios permanecen custodiados en la caja de caudales municipal en caja sellada y firmada por los miembros del Tribunal, desde el mismo momento de su recogida en el lugar de examen hasta el momento antes de ser introducidos en el escáner lector para su corrección, quedando en poder del opositor copia del mismo.

3.3.- Su corrección automática se realiza, una vez resueltas las reclamaciones, sobre una plantilla de respuestas comprensiva de las preguntas obligatorias y preguntas de reserva que conocen todos los opositores y opositoras desde el mismo momento de la finalización del ejercicio, por su publicación inmediata en la página web corporativa y en el tablón de edictos y que se introduce en el software de la lectora. Esa plantilla vincula a todos los intervinientes en el proceso, opositores u opositoras y miembros del tribunal.

Así las cosas, la identidad del partícipe en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado.

La corrección de este tipo de exámenes se limita a la aplicación de una plantilla, de tal modo que resulta indiferente para el Tribunal conocer o no datos personales o incluso biométricos de los partícipes debido a que su capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto.

Así, a título de ejemplo y por similitud de lo que aquí se sustancia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 6 abril de 2021 (EDJ 2021/657442), fundamenta el criterio sostenido del siguiente tenor “Ciertamente que en nuestro caso las instrucciones del Presidente del Tribunal- documento 2 del expediente administrativo- se referían a que en la hoja de respuestas se hiciese constar el DNI del aspirante y al final su rúbrica, sin embargo y a pesar de que tales normas no estaban previstas en las bases, no se puede sostener que quebrantaran el principio general básico del anonimato de los aspirantes .



Ya hemos visto la escasa trascendencia que tiene este principio del anonimato en los exámenes de tipo test que se corrigen de acuerdo con unas plantillas elaboradas por el tribunal para la corrección de la prueba. La publicación de las actas con el cuadro de todos los aspirantes y con indicación de las respuestas acertadas, en blanco y erróneas, adjuntándose la plantilla correctora elaborada por el Tribunal, fijándose un tiempo de revisión con posibilidad de entrega de una copia del ejercicio a los aspirantes que lo soliciten, garantizan la mayor objetividad y transparencia en el resultado de las pruebas sin que la posible transgresión del anonimato deseable pueda perjudicar la imparcialidad del Tribunal, que en ningún momento ha sido cuestionada o puesta en entredicho por cualquiera de los aspirantes, sin datos o pruebas que den pábulo a una supuesta falta de probidad en su actuación. Pero es que además la Sala no puede compartir que la identificación de cada examen con el DNI del aspirante en el encabezamiento y la rúbrica a pie de la hoja de respuesta pueda quebrantar en este caso dicho principio favorable al anonimato de los opositores. Se trata de un mecanismo dirigido a dar certeza a que la corrección se corresponde con el impreso presentado, al mismo tiempo que se adoptan cautelas para evitar la mala utilización de los datos.

12.- PRESENTADOR BORIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ DNI *1791****

Correo electrónico: 10.10.2024 12.40 hs. Reg. 37887

El opositor reclama la preguntas 4 y 5.

12.1.- Reclamación pregunta 4.- El opositor considera que la opción de respuesta correcta c) no es acertada, toda vez que la materia que exige es la contenida en la Constitución y el supuesto por el que se pregunta no lo refiere expresamente.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

El tribunal considera que el fundamento aportado por el aspirante carece de escaso rigor jurídico, toda vez que se podríamos llegar al absurdo que de el rey no se podría casar porque la Constitución no refiere expresamente a ello. Es precisamente el estudio del opositor el que debe llevarle a conclusiones como las que la pregunta plantea.

Como el tribunal ha reiterado en reclamaciones precedentes, la Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción que es la prevista en el artículo 57.4 y que es plenamente Constitución al por estar contemplada precisamente en la misma carta magna.

12.2.- Reclamación de la pregunta número 5. El opositor alega que la respuesta dada como correcta b) no lo es tal y que es una situación que no refiere la Constitución expresamente.



Decisión del tribunal: desestimatoria.

Motivación. Atendido que la formulación de la pregunta que se reclama resulta del siguiente tenor literal:

5.-En el supuesto de inhabilitación del Rey, una vez reconocida la misma por las Cortes, si no hubiese príncipe heredero :

- a) Se nombra a una nueva línea de sucesión
- b) El regente que se designe ejercerá sus funciones hasta que proceda su cese
- c) Se proveerá a la sucesión en la forma que mas convenga a los intereses de España
- d) El Rey sigue manteniendo el ejercicio de sus funciones Constitucionales

El tribunal estima que la pregunta se ha formulado de forma expresa y taxativa sin lugar a interpretaciones y la materia sobre la que versa se encuentra nominada en el tema 1 del Anexo III, Programa sobre materias comunes (La corona). El supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente mas próximo a suceder o en ultima instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario. El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan "extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España".

13.- PRESENTADOR: SAMUEL DAVID ZAMBRANO CUATINDIOY, DNI *1958****

Correo electrónico: 10.10.2024 13.04 hs. Reg. 37876

El opositor reclama la repetición del ejercicio por incumplimiento de las bases de la convocatoria por parte del tribunal relativos a la garantía del anonimato de los aspirantes y por vulneración del principio de custodia de los ejercicios.

13.1.- Vulneración del principio de custodia de los ejercicios previamente a la realización de la prueba.

Decisión desestimatoria.

Motivación: Según consta en el acta de la sesión, levantada al efecto por los miembros del tribunal, los ejercicios han permanecido custodiados bajo llave, en armario sito en las dependencias de la Sección de Personal, en caja precintada con la firma cruzada de los miembros del tribunal.

El tribunal ha respetado en todo momento las directrices fijadas por los manuales de selección de personal del Ayuntamiento de Ponferrada y expresamente el punto 5.2.6 que señala el opositor.



13.2.- Vulneración de garantía del principio de anonimato de los aspirantes.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El opositor reitera de forma conjunta la misma reclamación. La garantía del anonimato es un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad en el acceso a la función pública y es implícita a cualquier proceso selectivo por configurarse como una garantía de la imparcialidad del tribunal de selección, aunque las bases de la convocatoria no establezcan mención sobre este particular pues ello no es óbice a que se deban adoptar todas las medidas oportunas que eviten la identificación de los candidatos.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: "2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios Constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases".

El tribunal no puede admitir la estimación de reclamaciones sobre anulación del primer ejercicio por vulneración del principio de preservación de la identidad de las personas opositoras y, ello en base a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: La base 8.3 que rige el proceso selectivo refiere exclusivamente a aquellos ejercicios que han de ser corregidos por el Tribunal, que por razones de imparcialidad y de garantía Constitucionales de las personas opositoras como se ha dicho, no ha de conocer la identidad de los aspirantes cuando los ejercicios sean de carácter escrito. Así se ha hecho en el segundo ejercicio celebrado el mismo día (conocimiento de callejero), en el que las personas opositoras están identificadas con un código aleatorio y distinto para cada aspirante resultante de la aplicación una rutina informática

SEGUNDO: El tribunal en ningún interviene en la corrección del primer ejercicio de tipo test, por tenerlo así preceptuado la base 7.2.1.

Así lo recoge la base 7.2.1 cuando dispone que "Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia."

Por tanto la invocación de la base 8.3 a la corrección del primer ejercicio tipo test no es susceptible de aplicación para el caso concreto, toda vez que el tribunal no interviene en la acción descrita.

La consignación del DNI en el impreso facilitado a las personas aspirantes, cuya lectura óptica la realiza el scáner, junto con el número de matriz del documento autocopiativo que aparece ya impreso, son una garantía para el opositor u opositora para evitar posibles suplantaciones de identidad y garantizar la integridad e intangibilidad del ejercicio con una doble acreditación (DNI y numero de matriz) de su autor o autora, amén de ser un dato necesario para que el software de la lectora vincule de forma automática y sin error la identidad del examen con su calificación, que resulta de los aciertos, fallos y preguntas en blanco, que



aparecen asimismo en el dossier que emite el aparato lector después de su corrección automática y que se incorpora a la documentación del expediente.

TERCERO: No existe posibilidad de manipulación alguna de los ejercicios una vez realizados porque están sujetos a una triple protección.

3.1.- Tienen una doble identificación, siendo el número de matriz impreso único y distinto para todos los ejercicios.

3.2.- Los ejercicios permanecen custodiados en la caja de caudales municipal en caja sellada y firmada por los miembros del Tribunal, desde el mismo momento de su recogida en el lugar de examen hasta el momento antes de ser introducidos en el escáner lector para su corrección, quedando en poder del opositor copia del mismo.

3.3.- Su corrección automática se realiza, una vez resueltas las reclamaciones, sobre una plantilla de respuestas comprensiva de las preguntas obligatorias y preguntas de reserva que conocen todos los opositores y opositoras desde el mismo momento de la finalización del ejercicio, por su publicación inmediata en la página web corporativa y en el tablón de edictos y que se introduce en el software de la lectora. Esa plantilla vincula a todos los intervinientes en el proceso, opositores u opositoras y miembros del tribunal.

Así las cosas, la identidad del partícipe en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado.

La corrección de este tipo de exámenes se limita a la aplicación de una plantilla, de tal modo que resulta indiferente para el Tribunal conocer o no datos personales o incluso biométricos de los partícipes debido a que su capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto.

Así, a título de ejemplo y por similitud de lo que aquí se sustancia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 6 abril de 2021 (EDJ 2021/657442), fundamenta el criterio sostenido del siguiente tenor "Cierta que en nuestro caso las instrucciones del Presidente del Tribunal- documento 2 del expediente administrativo- se referían a que en la hoja de respuestas se hiciese constar el DNI del aspirante y al final su rúbrica, sin embargo y a pesar de que tales normas no estaban previstas en las bases, no se puede sostener que quebrantaran el principio general básico del anonimato de los aspirantes .

Ya hemos visto la escasa transcendencia que tiene este principio del anonimato en los exámenes de tipo test que se corrigen de acuerdo con unas plantillas elaboradas por el tribunal para la corrección de la prueba . La publicación de las actas con el cuadro de todos los aspirantes y con indicación de las respuestas acertadas, en blanco y erróneas, adjuntándose la plantilla correctora elaborada por el Tribunal, fijándose un tiempo de revisión con posibilidad de entrega de una copia del ejercicio a los aspirantes que lo soliciten, garantizan la mayor objetividad y transparencia en el resultado de las pruebas sin que la posible transgresión del anonimato deseable pueda perjudicar la imparcialidad del Tribunal, que en ningún momento ha sido cuestionada o puesta en entredicho por cualquiera de los aspirantes, sin datos o pruebas que den pábulo a una supuesta falta de probidad en su actuación. Pero es que además la Sala no puede compartir que la identificación de cada examen con el DNI del aspirante en el encabezamiento y la rúbrica a pié de la hoja de respuesta pueda quebrantar en este caso dicho principio favorable al



anonimato de los opositores. Se trata de un mecanismo dirigido a dar certeza a que la corrección se corresponde con el impreso presentado, al mismo tiempo que se adoptan cautelas para evitar la mala utilización de los datos.

14.- PRESENTADOR: ALEJANDRO ALONSO MARTÍNEZ DNI *6454****

Correo electrónico: 10.10.2024 13.57 hs. Reg. 37904

El aspirante reclama las preguntas 4, 5, 10, 29 y 30.

14.1.- Reclamación pregunta número 4.-El opositor considera que el planteamiento y contenido de la pregunta es erróneo, toda vez que la Constitución no contempla tal posibilidad.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El tribunal entiende que la pregunta está correctamente formulada, de forma expresa y comprensible.

El fundamento, ya reiterado en anteriores reclamaciones. La Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción que es la prevista en el artículo 57.4 y que es plenamente Constitución al por estar contemplada precisamente en la misma carta magna.

14.2.- Reclamación de la pregunta número 5. El opositor alega que la respuesta dada como correcta b) no puede admitirse como tal, no el resto de respuestas que se proponen, toda vez que no se encuentra regulado en la Constitución

Decisión del tribunal: desestimatoria.

Motivación. Atendido que la formulación de la pregunta que se reclama resulta del siguiente tenor literal:

5.-En el supuesto de inhabilitación del Rey, una vez reconocida la misma por las Cortes, si no hubiese príncipe heredero :

a) Se nombra a una nueva línea de sucesión

b) El regente que se designe ejercerá sus funciones hasta que proceda su cese



c) Se proveerá a la sucesión en la forma que mas convenga a los intereses de España

d) El Rey sigue manteniendo el ejercicio de sus funciones Constitucionales

El tribunal estima que la pregunta se ha formulado de forma expresa y taxativa sin lugar a interpretaciones y la materia sobre la que versa se encuentra nominada en el tema 1 del Anexo III, Programa sobre materias comunes (La corona). El supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente mas próximo a suceder o en ultima instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario. El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan "extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España"

14.3.-Reclamación de la pregunta número 10.

El opositor fundamenta su reclamación en que la materia no es de exigencia por está recogida en el RDLeg. 781/1986 y no ser exigible en el temario.

Decisión del tribunal: Estimatoria

Motivación: La estimación de la reclamación trae causa no del objeto de la alegación presentada por el aspirante (Las bases en el Tema 3 refiere a las situaciones administrativas), sino en una formulación inadecuada de la pregunta, que puede inducir a error al opositor. Se transcriben las consideraciones expuestas a otros opositores, de lo que resulta que, efectivamente no existe respuesta correcta según el sentido de la pregunta que se formula. El tribunal admite y estima la reclamación planteada y vista la base 7.2.1 reguladora del proceso selectivo, "donde refiere que las respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta...", supone que la pregunta tiene tres respuestas que pudieran ser válidas.

Decisión: Anular y sustituir la pregunta número 10 por la primera pregunta de reserva, la número 31, que conforme a la plantilla, su respuesta correcta es la d).

14.4.- Reclamación de la pregunta número 29.- El opositor solicita la anulación de la pregunta cuyo tenor literal es "¿Cuántos anexos tiene el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL)?, por considerar que la misma no se exige en el temario recogido en el anexo III.

Decisión del tribunal: Estimatoria. Se sustituye por la pregunta de reserva número 32, estimándose la respuesta correcta la consignada en la letra a)

Motivación: De conformidad con lo previsto en la base 7.2.1.-en virtud del cual el primer ejercicio. Consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las



presentes Bases". La pregunta de referencia no aparece en las materias incluidas en los temas exigidos en el Anexo III citado.

14.5.- Reclamación de la pregunta 30.- El opositor solicita la anulación de la pregunta, cuyo tenor literal es "30.- ¿Cuántos capítulos tiene el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL)?", por considerar que la misma no se exige en el temario recogido en el anexo III.

Decisión del tribunal: Estimatoria. Se sustituye por la pregunta de reserva número 33, estimándose la respuesta correcta la consignada en la letra a)

Motivación: De conformidad con lo previsto en la base 7.2.1. conforme al cual el primer ejercicio, consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las presentes Bases". La pregunta de referencia no aparece en las materias incluidas en los temas exigidos en el Anexo III citado.

15.- PRESENTADOR: KEVIN VELO SUÁREZ *3746****

Correo electrónico: 10.10.2024 19.00 hs.; Reg. 37944, reiterado Reg 38020.

El aspirante reclama las preguntas números 14, 23 y 25.-

15.1.- El opositor reclama la pregunta número 14, entendiendo que la expresión "competencia exclusiva de la Junta de Castilla y León" se utiliza de forma impropia.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación. El tribunal entiende que visto que el enunciado de la pregunta solicita identificar, de entre las respuestas que se ofrecen, cuál es la respuesta incorrecta, es decir, cuál no es una competencia exclusiva, y teniendo en cuenta que las competencias exclusivas solo lo podrán ser de la comunidad autónoma, el contenido y redacción del enunciado no desvirtúa la respuesta que se considera correcta, que en esta caso sería la b).

15.2.- Reclamación de la pregunta 23.

No constituye una atribución del Alcalde:

a. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos.

b. Suscribir escrituras, documentos y pólizas.

c. Formar los proyectos de Presupuestos.

d. Organizar los Servicios de Recaudación y Tesorería.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación. El tribunal no puede pronunciarse sobre la alegación del aspirante, toda vez que no motiva el defecto de confusión que alega. La pregunta en cuestión encuentra su fundamento en el art. 41 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y



Régimen Jurídico de las Entidades Locales, siendo competencia del Pleno y no del Alcalde la concesión de medallas, emblemas, condecoraciones (...)

Asimismo, se encuentra incardinado en el Anexo III - Tema 2 - EL AYUNTAMIENTO PLENO. Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

15.3 Reclamación de la pregunta 25

Objeto de la reclamación: el opositor opina que la respuesta a la pregunta número 25 señalada como correcta en la plantilla de respuestas publicada [letra A) investigación científica y técnica], *"En el test viene incompleta (...) lo que lleva a confusión"*.

Decisión del Tribunal Calificador: desestimatoria.

Motivación: se debe observar, como cuestión previa, que el opositor en su escrito, no indica con la concreción suficiente qué es lo que solicita. En cualquier caso, de entre las opciones de respuesta a la pregunta número 25 la correcta es la señalada con la letra a), tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 70.1, apartado 23.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, citado en su escrito de reclamación por el propio opositor. Y es que *"la investigación científica y técnica"* es una materia competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, establecida como tal, sin ambages, por el artículo 70.1.23.º anteriormente citado. Asimismo, la Base 7.2.1 de las que regulan el proceso selectivo que nos ocupa, establece que el primer ejercicio: *"Consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, (...)"*.

Conclusión: la respuesta correcta a la pregunta 25 es la señalada con la letra a).

16.- PRESENTADOR: RUBÉN GONZÁLEZ CASTRO DNI *0547****

Correo electrónico 10.10.2024 19.54 Reg. 37908

El opositor solicita la total anulación del primer ejercicio del proceso selectivo por vulneración de la base 8.3 de la convocatoria.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

La garantía del anonimato es un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad en el acceso a la función pública y es implícita a cualquier proceso selectivo por configurarse como una garantía de la imparcialidad del tribunal de selección, aunque las bases de la convocatoria no establezcan mención sobre este particular pues ello no es óbice a que se deban adoptar todas las medidas oportunas que eviten la identificación de los candidatos.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: *"2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios Constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases"*.





El tribunal no puede admitir la estimación de reclamaciones sobre anulación del primer ejercicio por vulneración del principio de preservación de la identidad de las personas opositoras y, ello en base a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: La base 8.3 que rige el proceso selectivo refiere exclusivamente a aquellos ejercicios que han de ser corregidos por el Tribunal, que por razones de imparcialidad y de garantía Constitucionales de las personas opositoras como se ha dicho, no ha de conocer la identidad de los aspirantes cuando los ejercicios sean de carácter escrito. Así se ha hecho en el segundo ejercicio celebrado el mismo día (conocimiento de callejero), en el que las personas opositoras están identificadas con un código hexadecimal aleatorio y distinto para cada aspirante resultante de la aplicación una rutina informática.

SEGUNDO: El tribunal no interviene en la corrección del primer ejercicio de tipo test, por tenerlo así preceptuado la base 7.2.1.

Así lo recoge la base 7.2.1 cuando dispone que "Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia."

Por tanto la invocación de la base 8.3 a la corrección del primer ejercicio tipo test no es susceptible de aplicación para el caso concreto, toda vez que el tribunal no interviene en la acción descrita.

La consignación del DNI en el impreso facilitado a las personas aspirantes, cuya lectura óptica la realiza el scáner, junto con el número de matriz del documento autocopiativo que aparece ya impreso, son una garantía para el opositor u opositora para evitar posibles suplantaciones de identidad y garantizar la integridad e intangibilidad del ejercicio con una doble acreditación (DNI y número de matriz) de su autor o autora, amén de ser un dato necesario para que el software de la lectora vincule de forma automática y sin error la identidad del examen con su calificación, que resulta de los aciertos, fallos y preguntas en blanco, que aparecen asimismo en el dossier que emite el aparato lector después de su corrección automática y que se incorpora a la documentación del expediente.

TERCERO: No existe posibilidad de manipulación alguna de los ejercicios una vez realizados porque están sujetos a una triple protección.

3.1.- Tienen una doble identificación, siendo el número de matriz impreso único y distinto para todos los ejercicios.

3.2.- Los ejercicios permanecen custodiados en la caja de caudales municipal en caja sellada y firmada por los miembros del Tribunal, desde el mismo momento de su recogida en el lugar de examen hasta el momento antes de ser introducidos en el escáner lector para su corrección, quedando en poder del opositor copia del mismo.

3.3.- Su corrección automática se realiza, una vez resueltas las reclamaciones, sobre una plantilla de respuestas comprensiva de las preguntas obligatorias y preguntas de reserva que conocen todos los opositores y opositoras desde el mismo momento de la finalización del ejercicio, por su publicación inmediata en la página web corporativa y en el tablón de edictos y que se introduce en el software de la lectora. Esa plantilla vincula a todos los intervinientes en el proceso, opositores u opositoras y miembros del tribunal.



Así las cosas, la identidad del partícipe en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado.

La corrección de este tipo de exámenes se limita a la aplicación de una plantilla, de tal modo que resulta indiferente para el Tribunal conocer o no datos personales o incluso biométricos de los partícipes debido a que su capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto.

Así, a título de ejemplo y por similitud de lo que aquí se sustancia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 6 abril de 2021 (EDJ 2021/657442), fundamenta el criterio sostenido del siguiente tenor "Ciertamente que en nuestro caso las instrucciones del Presidente del Tribunal- documento 2 del expediente administrativo- se referían a que en la hoja de respuestas se hiciese constar el DNI del aspirante y al final su rúbrica, sin embargo y a pesar de que tales normas no estaban previstas en las bases, no se puede sostener que quebrantaran el principio general básico del anonimato de los aspirantes .

Ya hemos visto la escasa transcendencia que tiene este principio del anonimato en los exámenes de tipo test que se corrigen de acuerdo con unas plantillas elaboradas por el tribunal para la corrección de la prueba. La publicación de las actas con el cuadro de todos los aspirantes y con indicación de las respuestas acertadas, en blanco y erróneas, adjuntándose la plantilla correctora elaborada por el Tribunal, fijándose un tiempo de revisión con posibilidad de entrega de una copia del ejercicio a los aspirantes que lo soliciten, garantizan la mayor objetividad y transparencia en el resultado de las pruebas sin que la posible transgresión del anonimato deseable pueda perjudicar la imparcialidad del Tribunal, que en ningún momento ha sido cuestionada o puesta en entredicho por cualquiera de los aspirantes, sin datos o pruebas que den pábulo a una supuesta falta de probidad en su actuación. Pero es que además la Sala no puede compartir que la identificación de cada examen con el DNI del aspirante en el encabezamiento y la rúbrica a pié de la hoja de respuesta pueda quebrantar en este caso dicho principio favorable al anonimato de los opositores. Se trata de un mecanismo dirigido a dar certeza a que la corrección se corresponde con el impreso presentado, al mismo tiempo que se adoptan cautelas para evitar la mala utilización de los datos.

CUARTO: La realización del primer ejercicio tipo test para acceso al cuerpo de bomberos no vulnera la garantía para todas las personas aspirantes de los ejercicios realizados y calificaciones otorgadas al resto de opositores u opositoras, dado el derecho que le asiste de acceso a las pruebas objetivas que figuran en el expediente, en virtud del artículo art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, como interesado en un procedimiento administrativo (artículo 4.1. LPACAP,) en relación con el principio general según el cual todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) CE y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT-, norma que señala en su art. 13 qué debemos entender por información pública: " (. . .) contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" .



Esta garantía ha sido ampliamente reconocida por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras STS 19.6.2012 o STS 3.10.2013.

Se hace extensible esa garantía al derecho que tienen las personas opositoras a impugnar resultados, obtención de copias, acceso al expediente y exámenes del resto de opositores y opositoras, además de la obligación del órgano de selección de resolver de forma motivada sus impugnaciones (por todas STS 29.1.2014 o STS 4.6.2014).

17. - PRESENTADOR: DIEGO JOSÉ FRADE CEREZALES.

Correo electrónico 11.10.2024 8.05 hs Reg 37984

El opositor reclama las preguntas 4, 9, 23 y anulación del primer ejercicio por vulneración de la base 8.3 de la convocatoria.

17.1.- Reclamación de la pregunta 4. El opositor estima que la Constitución no hace referencia al supuesto concreto que se plantea, considerando que es muy complicado acertarla aplicando los conocimientos.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El tribunal considera que el argumento alegado por el opositor no es riguroso. La calidad y cantidad de los conocimientos en un proceso selectivo depende de su preparación y la excelencia que quiera darle. La materia exigida se encuentra recogida en el anexo de las bases y, efectivamente, tal y como este tribunal ha argumentado en otras alegaciones precedentes, la Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción, la prevista en el artículo 57.4, que es plenamente Constitución al por estar contemplada en el mismo texto legal.

17.2.- Reclamación de la pregunta número 9. El opositor solicita la anulación de la pregunta, toda vez que la respuesta no viene recogida en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.



Motivación: La pregunta aparece incluida en las materias exigidas en el temario de la convocatoria, Anexo III, para el caso concreto, no refiere al estudio de una legislación concreta como alega el opositor. Corresponde al opositor la preparación de los temas exigidos en las bases de la convocatoria con la amplitud y rigor que estime conveniente según el grado de excelencia y calidad que pretenda dar a sus conocimientos que garantizarán un mayor o menor éxito en la superación del proceso selectivo y supone la exigencia amplia de unos conocimientos generales sobre el orden Constitución al español y su organización, que han de obligarse en todo proceso selectivo. (Artículo 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local.). La alegación constituye una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

17.3.- Reclamación de la pregunta 23.- El opositor reclama la anulación de la pregunta con la misma fundamentación utilizada en a reclamación precedente.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: La pregunta aparece incluida en las materias exigidas en el temario de la convocatoria, Anexo III, para el caso concreto, no refiere al estudio de una legislación concreta como alega el opositor. Corresponde al opositor la preparación de los temas exigidos en las bases de la convocatoria con la amplitud y rigor que estime conveniente según el grado de excelencia y calidad que pretenda dar a sus conocimientos que garantizarán un mayor o menor éxito en la superación del proceso selectivo y supone la exigencia amplia de unos conocimientos generales sobre el orden Constitución al español y su organización, que han de obligarse en todo proceso selectivo. (Artículo 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local). La alegación constituye una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

17.4.- El opositor reclama la anulación del primer ejercicio del proceso selectivo, por vulneración por parte del tribunal de la base 8.3 de la Convocatoria.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: La garantía del anonimato es un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad en el acceso a la función pública y es implícita a cualquier proceso selectivo por configurarse como una garantía de la imparcialidad del tribunal de selección, aunque las bases de la convocatoria no establezcan mención sobre este particular pues ello no es óbice a que se deban adoptar todas las medidas oportunas que eviten la identificación de los candidatos.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: "2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los



principios Constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases”.

El tribunal no puede admitir la estimación de reclamaciones sobre anulación del primer ejercicio por vulneración del principio de preservación de la identidad de las personas opositoras y, ello en base a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: La base 8.3 que rige el proceso selectivo refiere exclusivamente a aquellos ejercicios que han de ser corregidos por el Tribunal, que por razones de imparcialidad y de garantía Constitucionales de las personas opositoras como se ha dicho, no ha de conocer la identidad de los aspirantes cuando los ejercicios sean de carácter escrito. Así se ha hecho en el segundo ejercicio celebrado el mismo día (conocimiento de callejero), en el que las personas opositoras están identificadas con un código hexadecimal aleatorio y distinto para cada aspirante resultante de la aplicación una rutina informática.

SEGUNDO: El tribunal en ningún interviene en la corrección del primer ejercicio de tipo test, por tenerlo así preceptuado la base 7.2.1.

Así lo recoge la base 7.2.1 cuando dispone que “Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia.”

Por tanto la invocación de la base 8.3 a la corrección del primer ejercicio tipo test no es susceptible de aplicación para el caso concreto, toda vez que el tribunal no interviene en la acción descrita.

La consignación del DNI en el impreso facilitado a las personas aspirantes, cuya lectura óptica la realiza el scáner, junto con el número de matriz del documento autocopiativo que aparece ya impreso, son una garantía para el opositor u opositora para evitar posibles suplantaciones de identidad y garantizar la integridad e intangibilidad del ejercicio con una doble acreditación (DNI y número de matriz) de su autor o autora, amén de ser un dato necesario para que el software de la lectora vincule de forma automática y sin error la identidad del examen con su calificación, que resulta de los aciertos, fallos y preguntas en blanco, que aparecen asimismo en el dossier que emite el aparato lector después de su corrección automática y que se incorpora a la documentación del expediente.

TERCERO: No existe posibilidad de manipulación alguna de los ejercicios una vez realizados porque están sujetos a una triple protección.

3.1.- Tienen una doble identificación, siendo el número de matriz impreso único y distinto para todos los ejercicios.

3.2.- Los ejercicios permanecen custodiados en la caja de caudales municipal en caja sellada y firmada por los miembros del Tribunal, desde el mismo momento de su recogida en el lugar de examen hasta el momento antes de ser introducidos en el escáner lector para su corrección, quedando en poder del opositor copia del mismo.

3.3.- Su corrección automática se realiza, una vez resueltas las reclamaciones, sobre una plantilla de respuestas comprensiva de las preguntas obligatorias y preguntas de reserva que conocen todos los opositores y opositoras desde el mismo momento de la finalización del ejercicio, por su publicación inmediata en la página web corporativa y en el tablón de edictos y que se introduce



en el software de la lectora. Esa plantilla vincula a todos los intervinientes en el proceso, opositores u opositoras y miembros del tribunal.

Así las cosas, la identidad del partícipe en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado.

La corrección de este tipo de exámenes se limita a la aplicación de una plantilla, de tal modo que resulta indiferente para el Tribunal conocer o no datos personales o incluso biométricos de los partícipes debido a que su capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto.

Así, a título de ejemplo y por similitud de lo que aquí se sustancia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 6 abril de 2021 (EDJ 2021/657442), fundamenta el criterio sostenido del siguiente tenor "Ciertamente que en nuestro caso las instrucciones del Presidente del Tribunal- documento 2 del expediente administrativo- se referían a que en la hoja de respuestas se hiciese constar el DNI del aspirante y al final su rúbrica, sin embargo y a pesar de que tales normas no estaban previstas en las bases, no se puede sostener que quebrantaran el principio general básico del anonimato de los aspirantes .

Ya hemos visto la escasa transcendencia que tiene este principio del anonimato en los exámenes de tipo test que se corrigen de acuerdo con unas plantillas elaboradas por el tribunal para la corrección de la prueba . La publicación de las actas con el cuadro de todos los aspirantes y con indicación de las respuestas acertadas, en blanco y erróneas, adjuntándose la plantilla correctora elaborada por el Tribunal, fijándose un tiempo de revisión con posibilidad de entrega de una copia del ejercicio a los aspirantes que lo soliciten, garantizan la mayor objetividad y transparencia en el resultado de las pruebas sin que la posible transgresión del anonimato deseable pueda perjudicar la imparcialidad del Tribunal, que en ningún momento ha sido cuestionada o puesta en entredicho por cualquiera de los aspirantes, sin datos o pruebas que den pábulo a una supuesta falta de probidad en su actuación. Pero es que además la Sala no puede compartir que la identificación de cada examen con el DNI del aspirante en el encabezamiento y la rúbrica a pié de la hoja de respuesta pueda quebrantar en este caso dicho principio favorable al anonimato de los opositores. Se trata de un mecanismo dirigido a dar certeza a que la corrección se corresponde con el impreso presentado, al mismo tiempo que se adoptan cautelas para evitar la mala utilización de los datos.

CUARTO: La realización del primer ejercicio tipo test para acceso al cuerpo de bomberos no vulnera la garantía para todas las personas aspirantes de los ejercicios realizados y calificaciones otorgadas al resto de opositores u opositoras, dado el derecho que le asiste de acceso a las pruebas objetivas que figuran en el expediente, en virtud del artículo art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, como interesado en un procedimiento administrativo (artículo 4.1. LPACAP,) en relación con el principio general según el cual todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) CE y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT-, norma que señala en su art. 13 qué debemos entender por información pública: " (. . .) contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en





el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” .

Esta garantía ha sido ampliamente reconocida por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras STS 19.6.2012 o STS 3.10.2013.

Se hace extensible esa garantía al derecho que tienen las personas opositoras a impugnar resultados, obtención de copias, acceso al expediente y exámenes del resto de opositores y opositoras, además de la obligación del órgano de selección de resolver de forma motivada sus impugnaciones (por todas STS 29.1.2014 o STS 4.6.2014).

18.- PRESENTADOR: JUAN FRANCISCO VICENTE VILLAMOR *1837****

Correo electrónico 11.10.2024 11:21 h - Reg 38057

El aspirante solicita la anulación del primer ejercicio del proceso selectivo por vulneración de la base 8.3, relativa al principio de anonimato de los aspirantes en el proceso.

Decisión del tribunal: desestimatoria

Motivación: el Tribunal mantiene, como en reclamaciones precedentes, los fundamentos de derecho que han servido de base a su decisión, con especial referencia al fallo de la Sentencia del TSJ Galicia de 12 de diciembre de 2001 en la parte final de su argumentación, que precisamente el opositor utiliza como fundamento a su reclamación.

Por respeto al opositor, se procede a su contestación individual, admitiendo y siendo uno de sus principios de actuación que la garantía del anonimato es un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad en el acceso a la función pública y es implícita a cualquier proceso selectivo por configurarse como una garantía de la imparcialidad del tribunal de selección, aunque las bases de la convocatoria no establezcan mención sobre este particular pues ello no es óbice a que se deban adoptar todas las medidas oportunas que eviten la identificación de los candidatos.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: “2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios Constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases”.

El tribunal no puede admitir la estimación de reclamaciones sobre anulación del primer ejercicio por vulneración del principio de preservación de la identidad de las personas opositoras y, ello en base a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: La base 8.3 que rige el proceso selectivo refiere exclusivamente a aquellos ejercicios que han de ser corregidos por el Tribunal, que por razones de imparcialidad y de garantía Constitucionales de las personas opositoras como se ha dicho, no ha de conocer la identidad de los aspirantes cuando los ejercicios sean de carácter escrito. Así se ha hecho en el segundo ejercicio celebrado el mismo día (conocimiento de callejero), en el que las personas opositoras están identificadas



con un código hexadecimal aleatorio y distinto para cada aspirante resultante de la aplicación una rutina informática.

SEGUNDO: El tribunal en ningún caso interviene en la corrección del primer ejercicio de tipo test, por tenerlo así preceptuado la base 7.2.1.

Así lo recoge la base 7.2.1 cuando dispone que "Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia."

Por tanto la invocación de la base 8.3 a la corrección del primer ejercicio tipo test no es susceptible de aplicación para el caso concreto, toda vez que el tribunal no interviene en la acción descrita.

La consignación del DNI en el impreso facilitado a las personas aspirantes, cuya lectura óptica la realiza el escáner, junto con el número de matriz del documento autocopiativo que aparece ya impreso, son una garantía para el opositor u opositora para evitar posibles suplantaciones de identidad y garantizar la integridad e intangibilidad del ejercicio con una doble acreditación (DNI y número de matriz) de su autor o autora, amén de ser un dato necesario para que el software de la lectora vincule de forma automática y sin error la identidad del examen con su calificación, que resulta de los aciertos, fallos y preguntas en blanco, que aparecen asimismo en el dossier que emite el aparato lector después de su corrección automática y que se incorpora a la documentación del expediente.

TERCERO: No existe posibilidad de manipulación alguna de los ejercicios una vez realizados porque están sujetos a una triple protección.

3.1.- Tienen una doble identificación, siendo el número de matriz impreso único y distinto para todos los ejercicios.

3.2.- Los ejercicios permanecen custodiados en la caja de caudales municipal en caja sellada y firmada por los miembros del Tribunal, desde el mismo momento de su recogida en el lugar de examen hasta el momento antes de ser introducidos en el escáner lector para su corrección, quedando en poder del opositor copia del mismo.

3.3.- Su corrección automática se realiza, una vez resueltas las reclamaciones, sobre una plantilla de respuestas comprensiva de las preguntas obligatorias y preguntas de reserva que conocen todos los opositores y opositoras desde el mismo momento de la finalización del ejercicio, por su publicación inmediata en la página web corporativa y en el tablón de edictos y que se introduce en el software de la lectora. Esa plantilla vincula a todos los intervinientes en el proceso, opositores u opositoras y miembros del tribunal.

Así las cosas, la identidad del partícipe en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado.

La corrección de este tipo de exámenes se limita a la aplicación de una plantilla, de tal modo que resulta indiferente para el Tribunal conocer o no datos personales o incluso biométricos de los partícipes debido a que su capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto.





Así, a título de ejemplo y por similitud de lo que aquí se sustancia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 6 abril de 2021 (EDJ 2021/657442), fundamenta el criterio sostenido del siguiente tenor "Ciertamente que en nuestro caso las instrucciones del Presidente del Tribunal- documento 2 del expediente administrativo- se referían a que en la hoja de respuestas se hiciese constar el DNI del aspirante y al final su rúbrica, sin embargo y a pesar de que tales normas no estaban previstas en las bases, no se puede sostener que quebrantaran el principio general básico del anonimato de los aspirantes .

Ya hemos visto la escasa transcendencia que tiene este principio del anonimato en los exámenes de tipo test que se corrigen de acuerdo con unas plantillas elaboradas por el tribunal para la corrección de la prueba . La publicación de las actas con el cuadro de todos los aspirantes y con indicación de las respuestas acertadas, en blanco y erróneas, adjuntándose la plantilla correctora elaborada por el Tribunal, fijándose un tiempo de revisión con posibilidad de entrega de una copia del ejercicio a los aspirantes que lo soliciten, garantizan la mayor objetividad y transparencia en el resultado de las pruebas sin que la posible transgresión del anonimato deseable pueda perjudicar la imparcialidad del Tribunal, que en ningún momento ha sido cuestionada o puesta en entredicho por cualquiera de los aspirantes, sin datos o pruebas que den pábulo a una supuesta falta de probidad en su actuación. Pero es que además la Sala no puede compartir que la identificación de cada examen con el DNI del aspirante en el encabezamiento y la rúbrica a pie de la hoja de respuesta pueda quebrantar en este caso dicho principio favorable al anonimato de los opositores. Se trata de un mecanismo dirigido a dar certeza a que la corrección se corresponde con el impreso presentado, al mismo tiempo que se adoptan cautelas para evitar la mala utilización de los datos.

CUARTO: La realización del primer ejercicio tipo test para acceso al cuerpo de bomberos no vulnera la garantía para todas las personas aspirantes de los ejercicios realizados y calificaciones otorgadas al resto de opositores u opositoras, dado el derecho que le asiste de acceso a las pruebas objetivas que figuran en el expediente, en virtud del artículo art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, como interesado en un procedimiento administrativo (artículo 4.1. LPACAP,) en relación con el principio general según el cual todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) CE y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT-, norma que señala en su art. 13 qué debemos entender por información pública: " (. . .) contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" .

Esta garantía ha sido ampliamente reconocida por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras STS 19.6.2012 o STS 3.10.2013.

Se hace extensible esa garantía al derecho que tienen las personas opositoras a impugnar resultados, obtención de copias, acceso al expediente y exámenes del resto de opositores y opositoras, además de la obligación del órgano de selección de resolver de forma motivada sus impugnaciones (por todas STS 29.1.2014 o STS 4.6.2014).

El tribunal considera que la apelación del opositor a la sentencia del STJ de Galicia de 12.9.2001 no es afortunada, porque desvirtúa el sentido de su alegación desautorizándola y fundamenta explícitamente la decisión de este tribunal.



Así las cosas, el fallo de la Sentencia del TJ Galicia de 12 de Diciembre de 2001, es revelador porque distingue los efectos que puede tener la conculcación del principio de salvaguarda del anonimato de los opositores y opositoras según que el examen sea tipo test o de forma escrita. La sentencia preserva el examen tipo test y la sala falla a favor de repetir el examen escrito.

Dictamina la sala que "En el caso los exámenes primero y segundo fueron escritos, y podía haberse conseguido el referido anonimato, lo cual es una obligación reglamentaria como va dicho; así se viene ya cumpliendo con esmero por ejemplo en las pruebas convocadas por la Administración autonómica y por otras e incluyo ya por lo que parece por la aquí demandada; mas, en el caso de autos no solo no se intentó, sino que se mandó justamente consignar el nombre y apellidos de cada partícipe en su ejercicio, con lo cual se adoptó infelizmente la forma más directa de intensificación personal, es decir, no se garantizó el anonimato de cada aspirante; lo cual es pues un defecto formal no solo derivable en indefensión, sino proclive a poder influir incluso de modo subconsciente en el resultado de fondo de la calificación, con lo cual el resultado de anulabilidad del procedimiento de selección, aún con el severo examen que se viene haciendo de cada uno de los motivos de recurso alegados por la Asociación recurrente -dadas las graves consecuencias implicadas en el caso- se torna en este aspecto inexorable ; y aunque se pueda decir que ello no habría de tener importancia en el primero de los ejercicios (por ser tipo «test...) resulta en cambio transcendente en el caso del segundo ejercicio, y como consecuencia con influencia en los que le siguen; por tanto, la anulación del procedimiento de selección habrá de entenderse a partir de dicho ejercicio, que habrá de repetirse así como lo que le sigue."

19.- PRESENTADORES: Escrito 11.10.2024 Reg 38019

RUBÉN GONZÁLEZ CASTRO, DNI *0547****

SAMUEL DAVID ZAMBRANO CUATINDIOY, DNI *1958****

DIEGO JOSÉ FRADE CEREZALES, DNI*4045****

KEVIN VELO SUÁREZ, DNI *3746****

MARCOS MORÁN RUBIO, DNI *4126****

JOSÉ RODRÍGUEZ DELGADO, DNI *3066****

El tribunal observa que la reclamación conjunta no ha sido firmada por los aspirantes.

En relación a la reclamación que nos ocupa, conforme dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, en su artículo 11.2, apdo a), para formular solicitudes los interesados han de firmar el escrito correspondiente.

Por parte del tribunal, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2024, se requiere a todos los interesados, la firma de su reclamación o, en su caso, la justificación de la representación simple de unos aspirantes respecto a otros.

Finalizado el plazo de subsanación, consta en el expediente que los aspirantes Morán Rubio y Rodríguez Delgado reciben la notificación y no subsanan. De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de LPACAP, se tendrá por desistida de su petición.

El resto de reclamantes solicitan la anulación del primer ejercicio del proceso selectivo para cubrir 12 plazas de bombero, mediante concurso oposición en



turno libre, por vulneración de la base 8.3 de la convocatoria, referida a la garantía del principio de anonimato de los opositores y opositoras.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

El tribunal fundamenta su decisión en los siguientes antecedentes y fundamentos de derecho:

1.- Cuestiones previas

Cualquier proceso selectivo que implique el acceso a la función pública se rige, en primer término, por el art. 23.2 de la Constitución Española -CE-, que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad como eje sobre el que se vertebra necesariamente todo el proceso, lo que es igualmente corroborado por el art. 55.1 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-.

En el ámbito local, el art. 4.c) del RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, párrafo segundo, establece de modo expreso: " c) Las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar, con determinación de su número y naturaleza. En todo caso, uno de los ejercicios obligatorios deberá tener carácter práctico.

Las de la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes ."

La garantía del anonimato es un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad en el acceso a la función pública y es implícita a cualquier proceso selectivo por configurarse como una garantía de la imparcialidad del tribunal de selección, aunque las bases de la convocatoria no establezcan mención sobre este particular pues ello no es óbice a que se deban adoptar todas las medidas oportunas que eviten la identificación de los candidatos.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: "2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios Constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases".

Las bases reguladoras de un proceso selectivo son la norma del mismo, por tanto, vinculan a todas las partes que quedan sujetas a ellas. Es decir, vinculan a la administración, a los tribunales y a quienes participen en las mismas.

En este sentido, el carácter vinculante de las bases de la convocatoria ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia, entre otras, en sentencia del TS de 22 de marzo de 2022 (EDJ 2022/527937): "Ciertamente la vinculación a las bases de la convocatoria , que tradicionalmente identificamos como la "ley del concurso", tiene por finalidad impedir que las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos administrativos produzcan una lesión de los superiores principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos. 23.2 y 103 de la CE) que deben inspirar una interpretación



finalista de las bases de la convocatoria , y que vinculan no sólo a los que participan en el proceso selectivo, sino también a la propia Administración”.

Las bases de la convocatoria que rigen el proceso selectivo, publicadas en BOP de León de fecha 25 de abril de 2024 y en el BOCyL de fecha 24.4.2024 , no fueron impugnadas en instancia alguna.

Las bases citadas disponen en su punto base 8.3, lo siguiente:

Anonimato de las personas aspirantes. El Tribunal Calificador adoptará las medidas necesarias para garantizar que los ejercicios sean corregidos sin que se conozca la identidad de las personas aspirantes.

En las pruebas escritas, se utilizarán modelos impresos para examen en los que no podrá constar ningún dato de identificación de la persona aspirante en la parte de la hoja normalizada de examen que haya de ser corregida por el Tribunal.

La base 8.3 recoge en el primer párrafo el derecho general a la preservación de la identidad de todas las personas aspirantes en proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad de acceso a la función pública, tal y como previenen los artículos 23.2 y 103.3 CE.

En el segundo párrafo apuntala esa garantía en las pruebas escritas cuya corrección corresponde al tribunal calificador.

2.- Actuaciones previas al inicio de la prueba.

2.1.- Realizado el llamamiento e identificadas las personas opositoras, por los miembros del tribunal se procede a la lectura de la base séptima que regula el desarrollo y ejecución del primer ejercicio del proceso selectiva.

2.2.- Finalizada la lectura de instrucciones por el sr. Secretario, se procede a la entrega de los ejemplares autocopiativos donde las personas opositoras han de contestar al ejercicio. Los opositores y opositoras con los ejemplares en su poder, proceden a cumplimentar los campos DNI y número de matriz, que viene fijo de imprenta, con los criterios que se les señalan y que básicamente consisten en rellenar o cubrir determinados espacios habilitados para ello, al objeto de que el escáner efectúe su tarea.

Las instrucciones son suficientemente claras y de fácil lectura, razonables y conocidas por todas las personas opositoras antes y durante el ejercicio.

2.3.- Finalizado ese proceso se procede a la entrega del cuadernillo con el contenido del ejercicio. En la primera hoja del cuadernillo se recogen de nuevo las instrucciones leídas inicialmente y los pictogramas correspondientes identificativos de los supuestos que pueden presentarse al contestar a las preguntas. Los opositores tienen un tiempo de dos minutos para la lectura detenida de dichas instrucciones.

Una vez finalizado el tiempo de lectura de las instrucciones impresas se inicia el ejercicio, siendo su duración la estipulada en las bases.

2.4.- Dicho cuadernillo, junto con la copia amarilla del ejemplar autocopiativo es entregado al opositor u opositora, para que compruebe provisionalmente las calificaciones obtenidas de conformidad con la plantilla que se publica de forma inmediata en la página web corporativa, conservando el tribunal la primera hoja en color blanco que será custodiada de la forma prevista hasta el día de la corrección.

3.- Alegación de los aspirantes: Vulneración del principio de anonimato de los aspirantes en el examen tipo test.



Las bases que rigen la convocatoria regulan el desarrollo del primer ejercicio tipo test del siguiente tenor literal:

7.2.1.- Primer ejercicio. Consistirá en contestar un cuestionario de 30 preguntas tipo test, con respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta o, en caso de varias correctas, se considera acertada la más correcta, relacionadas con los temas incluidos en el Anexo III (materias comunes) de las presentes Bases, a contestar durante el período de tiempo fijado por el Tribunal que, en ningún caso, será inferior a 30 minutos.

Se añadirán 10 preguntas de reserva, que se contestarán en el tiempo otorgado para realizar el ejercicio, que sustituirán en orden correlativo de la primera a la última a las preguntas que, en su caso, puedan ser anuladas de forma motivada por el Tribunal Calificador.

Se calificará este ejercicio de 0,00 a 10,00 puntos. Cada pregunta contestada correctamente se valorará con 1,00 punto. Las contestadas erróneamente se penalizarán con 0,20 puntos. No tendrá la consideración de pregunta errónea la no contestada.

La calificación final de este ejercicio vendrá determinada por el resultado de multiplicar la puntuación obtenida por 10 y dividirlo entre el número de preguntas.

Para considerar superada esta prueba, será necesario obtener una puntuación mínima de 5,00 puntos.

El ejercicio podrá resolverse, a criterio del Tribunal, en modelo normalizado para contestar preguntas tipo test. Este modelo es autocopiativo, por lo que se recomienda a las personas aspirantes que vayan provistas de un bolígrafo de punta dura, con tinta azul o negra .

Previo al inicio del ejercicio, el órgano de selección dará instrucciones a las personas opositoras sobre la cumplimentación de los impresos en los que se contestará el ejercicio de respuestas múltiples. Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia.

Una vez celebrado el ejercicio, el órgano de selección publicará la plantilla de respuestas en la página Web municipal y en el tablón de edictos municipal otorgándose un plazo no inferior a 72 horas desde la fecha de su publicación, a los efectos de que se sustancien las reclamaciones que procedan por las personas opositoras. Resueltas y publicadas las reclamaciones, el órgano de selección procederá a la corrección de los ejercicios y a la publicación de las calificaciones correspondientes.

La base de referencia regula con absoluta precisión el contenido de la prueba, la valoración de las preguntas, el hardware utilizado, el sistema de corrección y la publicidad de la plantilla de respuestas.

4.- Admisión y estimación o desestimación de reclamaciones sobre anulación del primer ejercicio por vulneración del principio de preservación de la identidad de las personas opositoras.

PRIMERO: La base 8.3 que rige el proceso selectivo refiere exclusivamente a aquellos ejercicios que han de ser corregidos por el Tribunal, que por razones de imparcialidad y de garantía Constitucionales de las personas opositoras como se ha dicho, no ha de conocer la identidad de los aspirantes cuando los ejercicios sean de carácter escrito. Así se ha hecho en el segundo ejercicio celebrado el mismo día



(conocimiento de callejero), en el que las personas opositoras están identificadas con un código hexadecimal aleatorio y distinto para cada aspirante resultante de la aplicación una rutina informática

SEGUNDO: El tribunal en ningún caso corrige el primer ejercicio de tipo test, por tenerlo así preceptuado la base 7.2.1.

Así lo recoge la base 7.2.1 cuando dispone que "Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia."

Por tanto la invocación de la base 8.3 por parte de los opositores como fundamento a su alegación no es pertinente, toda vez que la corrección del primer ejercicio tipo test no es susceptible de aplicación para el caso concreto, en el sentido que el tribunal no interviene en la acción descrita.

La consignación del DNI en el impreso facilitado a las personas aspirantes, cuya lectura óptica la realiza el scáner, junto con el número de matriz del documento autocopiativo que aparece ya impreso, son una garantía para el opositor u opositora para evitar posibles suplantaciones de identidad y garantizar la integridad e intangibilidad del ejercicio con una doble acreditación (DNI y número de matriz) de su autor o autora, amén de ser un dato necesario para que el software de la lectora vincule de forma automática y sin error la identidad del examen con su calificación, que resulta de los aciertos, fallos y preguntas en blanco, que aparecen asimismo en el dossier que emite el aparato lector después de su corrección automática y que se incorpora a la documentación del expediente.

TERCERO: No existe posibilidad de manipulación alguna de los ejercicios una vez realizados porque están sujetos a una triple protección.

3.1.- Tienen una doble identificación, siendo el número de matriz impreso único y distinto para todos los ejercicios.

3.2.- Los ejercicios permanecen custodiados en la caja de caudales municipal en caja sellada y firmada por los miembros del Tribunal, desde el mismo momento de su recogida en el lugar de examen hasta el momento antes de ser introducidos en el escáner lector para su corrección.

3.3.- Su corrección automática se realiza, una vez resueltas las reclamaciones, sobre una plantilla de respuestas comprensiva de las preguntas obligatorias y preguntas de reserva que conocen todos los opositores y opositoras desde el mismo momento de la finalización del ejercicio, por su publicación inmediata en la página web corporativa y en el tablón de edictos y que se introduce en el software de la lectora. Esa plantilla vincula a todos los intervinientes en el proceso, opositores u opositoras y miembros del tribunal.

Así las cosas, la identidad del partícipe en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado.

La corrección de este tipo de exámenes se limita a la aplicación de una plantilla, de tal modo que resulta indiferente para el Tribunal conocer o no datos personales o incluso biométricos de los partícipes debido a que su capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que



pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto.

Así las cosas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 6 abril de 2021 (EDJ 2021/657442), fundamenta el criterio sostenido del siguiente tenor *"Cierto que en nuestro caso las instrucciones del Presidente del Tribunal- documento 2 del expediente administrativo- se referían a que en la hoja de respuestas se hiciese constar el DNI del aspirante y al final su rúbrica, sin embargo y a pesar de que tales normas no estaban previstas en las bases, no se puede sostener que quebrantaran el principio general básico del anonimato de los aspirantes . Ya hemos visto la escasa transcendencia que tiene este principio del anonimato en los exámenes de tipo test que se corrigen de acuerdo con unas plantillas elaboradas por el tribunal para la corrección de la prueba . La publicación de las actas con el cuadro de todos los aspirantes y con indicación de las respuestas acertadas, en blanco y erróneas, adjuntándose la plantilla correctora elaborada por el Tribunal, fijándose un tiempo de revisión con posibilidad de entrega de una copia del ejercicio a los aspirantes que lo soliciten, garantizan la mayor objetividad y transparencia en el resultado de las pruebas sin que la posible transgresión del anonimato deseable pueda perjudicar la imparcialidad del Tribunal, que en ningún momento ha sido cuestionada o puesta en entredicho por cualquiera de los aspirantes, sin datos o pruebas que den pábulo a una supuesta falta de probidad en su actuación. Pero es que además la Sala no puede compartir que la identificación de cada examen con el DNI del aspirante en el encabezamiento y la rúbrica a pié de la hoja de respuesta pueda quebrantar en este caso dicho principio favorable al anonimato de los opositores. Se trata de un mecanismo dirigido a dar certeza a que la corrección se corresponde con el impreso presentado, al mismo tiempo que se adoptan cautelas para evitar la mala utilización de los datos.*

En la misma línea argumental, es reveladora la Sentencia del TJ Galicia de 12 de Diciembre de 2001, **donde distingue los efectos que puede tener la conculcación del principio de salvaguarda del anonimato de los opositores y opositoras según que el examen sea tipo test o escrito. La sentencia preserva el examen tipo test y la sala falla a favor de repetir el examen escrito.**

Dictamina la sala que "En el caso los exámenes primero y segundo fueron escritos, y podía haberse conseguido el referido anonimato, lo cual es una obligación reglamentaria como va dicho; así se viene ya cumpliendo con esmero por ejemplo en las pruebas convocadas por la Administración autonómica y por otras e incluyo ya por lo que parece por la aquí demandada; mas, en el caso de autos no solo no se intentó, sino que se mandó justamente consignar el nombre y apellidos de cada participe en su ejercicio, con lo cual se adoptó infelizmente la forma más directa de intensificación personal, es decir, no se garantizó el anonimato de cada aspirante; lo cual es pues un defecto formal no solo derivable en indefensión, sino proclive a poder influir incluso de modo subconsciente en el resultado de fondo de la calificación, con lo cual el resultado de anulabilidad del procedimiento de selección, aún con el severo examen que se viene haciendo de cada uno de los motivos de recurso alegados por la Asociación recurrente -dadas las graves consecuencias implicadas en el caso- se torna en este aspecto inexorable ; y aunque se pueda decir que ello no habría de tener importancia en el primero de los ejercicios (por ser tipo «test...») resulta en cambio transcendente en el caso del segundo ejercicio, y como consecuencia con influencia en los que le siguen; por tanto, la anulación del procedimiento de selección habrá de entenderse a partir de dicho ejercicio, que habrá de repetirse así como lo que le sigue. "

Para el caso que no ocupa y sin ánimo de ser exhaustivos, la TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 1ª, S 26-09-2016, nº 843/2016, rec. 322/2014 en su



FJII refiere "Es evidente que el anonimato en los exámenes escritos con preguntas tipo test que se corrijan empleando plantillas con respuestas previamente elaboradas, reviste, atendida la naturaleza objetiva de este sistema, menor transcendencia que en los exámenes de desarrollo en cuya calificación el tribunal goza de un espacio de apreciación y donde el conocimiento de la identidad del concursante puede mediatizar la actuación de aquél órgano, nunca totalmente exento de subjetivismo.

Por ello, aún siendo la garantía del anonimato que establece el art. 4 c) del RD 896/1991, de 7 de junio (EDL 1991/14022), al decir: "Las (pruebas) de la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes", un instrumento jurídico destinado a coadyuvar la efectividad del principio Constitución al de igualdad en el acceso a la función pública que consagra el art. 23.2 CE, no obstante, en su proyección práctica, la observancia de dicha garantía legal ha de ponderarse con parámetros finalistas que atiendan al caso singular y no meramente formales, al resultar admisible su aplicación matizada conforme se infiere del propio tenor de la norma cuando intercala la leyenda siempre que sea posible.

Hemos pues de templar el rigor en la aplicación del precepto legal que instituye la garantía del anonimato de los aspirantes, al menos en los exámenes escritos tipo test, valorando en cada caso el concreto influjo que haya ejercido la posible revelación de la identidad del aspirante sobre la imparcialidad del tribunal, y también su impacto en el trato igualitario de los participantes, pues no todo defecto de forma determina inexorablemente la anulación del acto administrativo sino solo en los supuestos previstos en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (EDL 1992/17271) (LRJAPPAC), o sea, cuando el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, entendida la indefensión en un sentido material y efectivo, y en tal sentido se pronunció la sentencia de 31 de enero de 2006 que dictó la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 1510/2002.

Trasladando las ideas que acabamos de exponer al supuesto de autos no parece que la simple reseña del DNI de los opositores en los impresos que recogían las preguntas tipo test formuladas en el examen escrito, de conceptuarla como una errónea práctica administrativa en formal contradicción con el art. 4 c) del RD 896/1991, de 7 de junio (EDL 1991/14022), revista eficacia invalidante del actuar impugnado, pues:

.- Existían plantillas previamente elaboradas que mecanizaban las respuestas consideradas correctas, lo cuál diluía por completo la subjetividad en la tarea de su corrección, como admite la juzgadora a quo, sin que ninguna cumplida acreditación exista que respalde la tesis de los recurrentes de haber recibido un trato discriminatorio respecto de los aspirantes que aprobaron dicho examen.

.- Tampoco queda probada, como igualmente declara la sentencia apelada, la falta de transparencia del proceso selectivo, o que el tribunal calificador tuviera ningún interés especial por los finalmente seleccionados que comprometiese su imparcialidad.

Y con tales antecedentes concluimos, discrepando de la sentencia apelada, que no concurren los suficientes elementos de juicio para sostener fundadamente que la actuación del tribunal calificador quebrase la garantía del anonimato, o siquiera la redujera, al punto de provocar la total anulación del examen teórico realizado.



Lo llamativo de esta sentencia, es que deviene de la impugnación de un ejercicio tipo test conforme a bases para la selección de personal del servicio de extinción de incendios publicadas en el BOP de Cádiz n.º 57 fecha 23.7.2008, cuyas bases no recogían la corrección automática de los ejercicios, que fueron corregidos de forma manual por el tribunal, incluso con la ayuda de personal colaborador, como resulta de los antecedentes que refiere el proceso contencioso citado.

CUARTO: La realización del primer ejercicio tipo test para acceso al cuerpo de bomberos no vulnera la garantía para todas las personas aspirantes de los ejercicios realizados y calificaciones otorgadas al resto de opositores u opositoras, dado el derecho que le asiste de acceso a las pruebas objetivas que figuran en el expediente, en virtud del artículo art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, como interesado en un procedimiento administrativo (artículo 4.1. LPACAP,) en relación con el principio general según el cual todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) CE y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT-, norma que señala en su art. 13 qué debemos entender por información pública: " (. . .) contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" .

Esta garantía ha sido ampliamente reconocida por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras STS 19.6.2012 o STS 3.10.2013.

Se hace extensible esa garantía al derecho que tienen las personas opositoras a impugnar resultados, obtención de copias, acceso al expediente y exámenes del resto de opositores y opositoras, además de la obligación del órgano de selección de resolver de forma motivada sus impugnaciones (por todas STS 29.1.2014 o STS 4.6.2014).

20.- PRESENTADOR: ÁLVARO JOSA ISTILLARTE, DNI *3484****

REG 11.10.2024 N° 38069

El opositor reclama la pregunta número 10, considerando que las respuestas que se ofrecen a la pregunta que se pueden existir varias correctas o, al menos, la considerada por el tribunal como correcta, el opositor entiende que no lo es.

Decisión del tribunal: Estimatoria

Motivación: Se transcriben las consideraciones expuestas a otros opositores, de lo que resulta que, efectivamente no existe respuesta correcta según el sentido de la pregunta que se formula. El tribunal admite y estima la reclamación planteada y vista la base 7.2.1 reguladora del proceso selectivo, *"donde refiere que las respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta..."*, supone que la pregunta tiene tres respuestas que pudieran ser válidas.

Decisión: Anular y sustituir la pregunta número 10 por la primera pregunta de reserva, la número 31, que conforme a la plantilla, su respuesta correcta es la d).



21. - PRESENTADOR: HÉCTOR FERNÁNDEZ GARCÍA *6949****

Correo electrónico 11.10.2024 11.57 hs Reg 38135

El opositor reclama la anulación de las preguntas 4, 9, 10, 14, 22, 23 y 24.

21.1.-El opositor reclama la pregunta 4, alegando defecto de redacción y que la Constitución no hace referencia literal a la misma.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Motivación: El tribunal considera que el defecto de redacción en la respuesta que se da como válida es tan nimio que, por comparación con el resto de respuestas, no desvirtúa el sentido de la misma.

El tribunal, en armonía con precedentes sobre la misma pregunta, acuerda que, efectivamente, la Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción, la prevista en el artículo 57.4, que es plenamente Constitución al por estar contemplada en el mismo texto legal.

21.2.-El aspirante reclama la pregunta 9, considerando que no hace referencia a disposición concreta alguna, causando una insuficiente y errónea interpretación estando, en todo caso fuera de temario.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación. El tribunal considera que la pregunta en cuestión está taxativamente enunciada; que refiere al alcalde y es materia que se exige en el Anexo III de la convocatoria y que, la pregunta no refiere a disposición expresa concreta, que en todo caso ha de estar en vigor. Como se ha reiterado en varias reclamaciones precedentes, corresponde al opositor u opositora la preparación de los temas exigidos en las bases de la convocatoria con la amplitud y rigor que estime conveniente según el grado de excelencia y calidad que pretenda dar a sus conocimientos que garantizarán un mayor o menor éxito en la superación del proceso selectivo. Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.



21.3.- Reclamación de la pregunta número 10, alegando que las respuestas contienen errores en su formulación ya que mezclan conceptos pertenecientes a distintas materias.

Decisión del Tribunal: Estimatoria.

Motivación. La estimación de la reclamación no se fundamenta en las alegaciones del opositor, sino en la redacción de la pregunta que es formulada de manera impropia, debido sin duda a un lapsus, desliz u error de la persona redactora, de lo que resulta que la respuestas que se señala como correcta no lo es tal, pudiendo haber incluso varias respuestas correctas. Vista la base 7.2.1 reguladora del proceso selectivo, "donde refiere que las respuestas múltiples de cuatro alternativas de las que una es correcta...", supone que la pregunta tiene tres respuestas que pudieran ser válidas.

Decisión: Anular y sustituir la pregunta número 10 por la primera pregunta de reserva, la número 31, que conforme a la plantilla, su respuesta correcta es la d).

21.4.- Reclamación de la pregunta 14.- El opositor alega que la pregunta contiene errores en la redacción ya que mezclan distintos conceptos que causan confusión.

Decisión del tribunal. Desestimatoria.

Motivación. El tribunal entiende que visto que el enunciado de la pregunta solicita identificar, de entre las respuestas que se ofrecen, cuál es la respuesta incorrecta, es decir, cuál no es una competencia exclusiva, y teniendo en cuenta que las competencias exclusivas solo lo podrán ser de la comunidad autónoma, el contenido y redacción del enunciado no desvirtúa la respuesta que se considera correcta, que en esta caso sería la b).

21.5.- Reclamación de la pregunta 22.- El opositor considera que la pregunta no se encuentra recogida en el temario Anexo III, propuesto en las bases de la convocatoria.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

La pregunta en cuestión encuentra su fundamento en el art. 40 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Asimismo, se encuentra incardinado en el Anexo III - Tema 2 - EL ALCALDE. Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

21.6.- Reclamación de la pregunta 23.- El opositor considera que la pregunta no se encuentra recogida en el temario Anexo III, apreciando que los contenidos sobre, en este caso, el Alcalde y la Administración Municipal, debiera referirse a la Ley 7/1985 de 2 de abril, RBRL.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

El propio recurrente alega que en la pregunta no se hace mención a legislación concreta. La pregunta en cuestión encuentra su fundamento en el art. 41 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, siendo competencia del Pleno y no del Alcalde la concesión de medallas, emblemas, condecoraciones (...)



Asimismo, se encuentra incardinado en el Anexo III - Tema 2 - EL AYUNTAMIENTO PLENO. Constituye por tanto una apreciación subjetiva por parte del recurrente la alegación formulada, toda vez que el temario no especifica ni invoca la norma relativa al contenido de las cuestiones, siempre que éstas guarden relación con el mismo.

21.7.- Reclamación de la pregunta 24.- El opositor considera que las respuestas que se ofrecen son incorrectas por incompletas.

Decisión del tribunal: desestimatoria.

Motivación: El tribunal considera que la pregunta se formula de forma clara y explícita y que el opositor debe señalar la respuesta que considere correcta o en caso de varias correctas, se considerará correcta la más correcta, conforme disponen las bases de la convocatoria. En el caso concreto, la más correcta, por incorrecta, es la señalada como válida por el tribunal en la letra d)

22.- Reclamación de DANIEL RODRÍGUEZ AMIGO. DNI *0981**. Reg. 37810.**

El aspirante impugna las preguntas números 4, 5 y vulneración de la custodia y anonimato de los aspirantes.

22.1.- Impugnación de la pregunta número 4. El aspirante motiva su reclamación en que la respuesta considerada como correcta es nula, toda vez que la Constitución no regula en ninguno de sus artículos el matrimonio del rey.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El tribunal ha reiterado en reclamaciones precedentes que, reconocido el derecho a contraer matrimonio por el rey, este puede hacerlo sin limitación alguna. Si la Constitución hubiere establecido alguna limitación en este sentido, lo habría consignado taxativamente, como lo hace en relación a aquellas personas que tienen derecho a la sucesión como expresamente refiere el artículo 57.4 CE.

La Constitución regula de manera expresa lo concerniente a la corona, respecto al matrimonio de aquellas personas que tienen derecho a la sucesión, pero no respecto al propio rey, ya que ningún caso su decisión de casarse está sometida a la autorización o comunicación a las cortes generales ni mucho menos al beneplácito de la casa real, de la que es primera cabeza visible.

La Constitución guarda silencio sobre el particular y, por tanto, no limita expresamente la libertad del titular de la Corona en el ejercicio de su ius connubii o derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE). Efectivamente, la CE da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio. Este derecho constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y erga omnes. Este artículo debe ser conocido por el aspirante, pues se incluye dentro del título I de la Constitución, al que refiere expresamente el tema 1 del Anexo III de las bases.

En este orden de cosas, la propia Constitución recoge una matización o excepción, la prevista en el artículo 57.4, que es plenamente Constitución al por estar contemplada en el mismo texto legal.



22.2.- Impugnación de la pregunta número 5.- El opositor refiere que la respuesta dada a la pregunta número 5 es nula por incompleta, dando lugar a confusión y resultando que ninguna de las respuestas que se propone es correcta.

Decisión del tribunal: Desestimatoria.

Motivación: El tribunal considera que la pregunta que se formula, como se ha reiterado en anteriores reclamaciones, es correcta y plantea un supuesto de hecho concreto a la que la Constitución da plena respuesta.

El tribunal estima que la pregunta se ha formulado de forma expresa y taxativa sin lugar a interpretaciones y la materia sobre la que versa se encuentra nominada en el tema 1 del Anexo III, Programa sobre materias comunes (La corona). El supuesto fáctico que plantea la pregunta es la ausencia de rey por inhabilitación y la no existencia de príncipe heredero que pueda asumir sus funciones.

Los supuestos que recoge la Constitución para la regencia son dos, inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE) y minoría de edad del mismo (artículo 59.1 CE).

No habiendo príncipe heredero, en el supuesto concreto la regencia se ha de constituirse por inhabilitación del rey (artículo 59.2 CE), que al no haber príncipe heredero, recaería en el padre, madre o pariente más próximo a suceder o en última instancia, serían las Cortes (regencia parlamentaria) quien realizarían el nombramiento parlamentario. El/la regente o regentes, como cargo temporal y extraordinario ejercerían sus funciones hasta que proceda su cese, bien porque existan personas que puedan ser llamadas a la sucesión (artículo 57.1 CE) o, como dispone el artículo 57.3 CE, cuando no existan "extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España".

22.3.- El opositor reclama que el día de la prueba las cajas de examen fueron abiertas a espaldas de los opositores sin saber si estas venían cerradas o la procedencia de las mismas.

Decisión del tribunal: Desestimatoria

Los hechos que manifiesta el opositor quedan desvirtuados por lo consignado en las actas del proceso selectivo, respecto a la elaboración y realización del primer ejercicio, el sr. secretario del tribunal, en funciones de fe pública, una vez elaborado el cuestionario que constituye el primer ejercicio, hace constar: "Una vez el cuadernillo de 30 preguntas (más 10 preguntas de reserva) cuenta con el visto bueno unánime, por parte de Don José Sergio González Corzo, Don Jesús Rodríguez León y Don Emilio Vidal García, en presencia del Secretario, se procede al fotocopiado del mismo. Una vez finalizada la tarea de fotocopiado, tanto las copias como el cuadernillo original se introducen en una caja de cartón, la cuál se precinta convenientemente, firmando todo el tribunal en la zona superior. Queda depositada, bajo llave en poder del Sr. Secretario, en armario sito en las dependencias de la Sección de Personal". Seguidamente, en el acto de la prueba y una vez finalizado el llamamiento hace constar lo siguiente: "Finalizado el llamamiento y el segundo llamamiento para aquellas personas opositoras que no han comparecido al primero, ocupando las personas aspirantes el puesto asignado, el Tribunal procede al desprecinto de la caja contenedora del primer ejercicio de la oposición."

En el punto segundo del acta primera de Constitución del tribunal, consta expresamente que los miembros del tribunal son advertidos por el Sr. Presidente del cumplimiento de su deber de sigilo, profesionalidad y confidencialidad de los asuntos y datos que se traten como consecuencia de su participación como miembro del órgano de selección y de la obligación de guardar absoluta reserva profesional en



todas las materias que no sean de publicación oficial y en aquellas que, aun siéndolo, no se hubieran publicado todavía, con el objetivo de evitar cualquier posible filtración interesada.

22.4.- El aspirante solicita la anulación del primer ejercicio del proceso selectivo por vulneración de la base 8.3, relativa al principio de anonimato de los aspirantes en el proceso.

Decisión del tribunal: desestimatoria

Motivación: el Tribunal mantiene, como en reclamaciones precedentes, los fundamentos de derecho que han servido de base a su decisión, con especial referencia al fallo de la Sentencia del TSJ Galicia de 12 de diciembre de 2001 en la parte final de su argumentación, que precisamente el opositor utiliza como fundamento a su reclamación.

Por respeto al opositor, se procede a su contestación individual, admitiendo y siendo uno de sus principios de actuación que la garantía del anonimato es un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho Constitución al a la igualdad en el acceso a la función pública y es implícita a cualquier proceso selectivo por configurarse como una garantía de la imparcialidad del tribunal de selección, aunque las bases de la convocatoria no establezcan mención sobre este particular pues ello no es óbice a que se deban adoptar todas las medidas oportunas que eviten la identificación de los candidatos.

Debemos hacer referencia al principio de vinculación jurídica de las bases y la convocatoria. Así, el art. 55.2 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP-, al establecer los principios rectores de acceso al empleo público reconoce que: "2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios Constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases".

El tribunal no puede admitir la estimación de reclamaciones sobre anulación del primer ejercicio por vulneración del principio de preservación de la identidad de las personas opositoras y, ello en base a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: La base 8.3 que rige el proceso selectivo refiere exclusivamente a aquellos ejercicios que han de ser corregidos por el Tribunal, que por razones de imparcialidad y de garantía Constitucionales de las personas opositoras como se ha dicho, no ha de conocer la identidad de los aspirantes cuando los ejercicios sean de carácter escrito. Así se ha hecho en el segundo ejercicio celebrado el mismo día (conocimiento de callejero), en el que las personas opositoras están identificadas con un código hexadecimal aleatorio y distinto para cada aspirante resultante de la aplicación una rutina informática.

SEGUNDO: El tribunal en ningún interviene en la corrección del primer ejercicio de tipo test, por tenerlo así preceptuado la base 7.2.1.

Así lo recoge la base 7.2.1 cuando dispone que "Los ejercicios serán corregidos de forma automática mediante lectora óptica Lectodara 2500D, configurada conforme a la plantilla de respuestas asignadas a las preguntas que constituyen el ejercicio. Cualquier error cometido por la persona opositora en la cumplimentación del modelo normalizado facilitado para resolver el ejercicio, será de su responsabilidad. El órgano de selección no admitirá reclamaciones sobre esta circunstancia."



Por tanto la invocación de la base 8.3 a la corrección del primer ejercicio tipo test no es susceptible de aplicación para el caso concreto, toda vez que el tribunal no interviene en la acción descrita.

La consignación del DNI en el impreso facilitado a las personas aspirantes, cuya lectura óptica la realiza el scáner, junto con el número de matriz del documento autocopiativo que aparece ya impreso, son una garantía para el opositor u opositora para evitar posibles suplantaciones de identidad y garantizar la integridad e intangibilidad del ejercicio con una doble acreditación (DNI y número de matriz) de su autor o autora, amén de ser un dato necesario para que el software de la lectora vincule de forma automática y sin error la identidad del examen con su calificación, que resulta de los aciertos, fallos y preguntas en blanco, que aparecen asimismo en el dossier que emite el aparato lector después de su corrección automática y que se incorpora a la documentación del expediente.

TERCERO: No existe posibilidad de manipulación alguna de los ejercicios una vez realizados porque están sujetos a una triple protección.

3.1.- Tienen una doble identificación, siendo el número de matriz impreso único y distinto para todos los ejercicios.

3.2.- Los ejercicios permanecen custodiados en la caja de caudales municipal en caja sellada y firmada por los miembros del Tribunal, desde el mismo momento de su recogida en el lugar de examen hasta el momento antes de ser introducidos en el escáner lector para su corrección, quedando en poder del opositor copia del mismo.

3.3.- Su corrección automática se realiza, una vez resueltas las reclamaciones, sobre una plantilla de respuestas comprensiva de las preguntas obligatorias y preguntas de reserva que conocen todos los opositores y opositoras desde el mismo momento de la finalización del ejercicio, por su publicación inmediata en la página web corporativa y en el tablón de edictos y que se introduce en el software de la lectora. Esa plantilla vincula a todos los intervinientes en el proceso, opositores u opositoras y miembros del tribunal.

Así las cosas, la identidad del partícipe en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado.

La corrección de este tipo de exámenes se limita a la aplicación de una plantilla, de tal modo que resulta indiferente para el Tribunal conocer o no datos personales o incluso biométricos de los partícipes debido a que su capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto.

Así, a título de ejemplo y por similitud de lo que aquí se sustancia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 6 abril de 2021 (EDJ 2021/657442), fundamenta el criterio sostenido del siguiente tenor "Cierto que en nuestro caso las instrucciones del Presidente del Tribunal- documento 2 del expediente administrativo- se referían a que en la hoja de respuestas se hiciese constar el DNI del aspirante y al final su rúbrica, sin embargo y a pesar de que tales normas no estaban previstas en las bases, no se puede sostener que quebrantaran el principio general básico del anonimato de los aspirantes .

Ya hemos visto la escasa transcendencia que tiene este principio del anonimato en los exámenes de tipo test que se corrigen de acuerdo con unas plantillas elaboradas por el tribunal para la corrección de la prueba . La



publicación de las actas con el cuadro de todos los aspirantes y con indicación de las respuestas acertadas, en blanco y erróneas, adjuntándose la plantilla correctora elaborada por el Tribunal, fijándose un tiempo de revisión con posibilidad de entrega de una copia del ejercicio a los aspirantes que lo soliciten, garantizan la mayor objetividad y transparencia en el resultado de las pruebas sin que la posible transgresión del anonimato deseable pueda perjudicar la imparcialidad del Tribunal, que en ningún momento ha sido cuestionada o puesta en entredicho por cualquiera de los aspirantes, sin datos o pruebas que den pábulo a una supuesta falta de probidad en su actuación. Pero es que además la Sala no puede compartir que la identificación de cada examen con el DNI del aspirante en el encabezamiento y la rúbrica a pie de la hoja de respuesta pueda quebrantar en este caso dicho principio favorable al anonimato de los opositores. Se trata de un mecanismo dirigido a dar certeza a que la corrección se corresponde con el impreso presentado, al mismo tiempo que se adoptan cautelas para evitar la mala utilización de los datos.

CUARTO: La realización del primer ejercicio tipo test para acceso al cuerpo de bomberos no vulnera la garantía para todas las personas aspirantes de los ejercicios realizados y calificaciones otorgadas al resto de opositores u opositoras, dado el derecho que le asiste de acceso a las pruebas objetivas que figuran en el expediente, en virtud del artículo art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, como interesado en un procedimiento administrativo (artículo 4.1. LPACAP,) en relación con el principio general según el cual todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) CE y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT-, norma que señala en su art. 13 qué debemos entender por información pública: " (. . .) contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" .

Esta garantía ha sido ampliamente reconocida por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras STS 19.6.2012 o STS 3.10.2013.

Se hace extensible esa garantía al derecho que tienen las personas opositoras a impugnar resultados, obtención de copias, acceso al expediente y exámenes del resto de opositores y opositoras, además de la obligación del órgano de selección de resolver de forma motivada sus impugnaciones (por todas STS 29.1.2014 o STS 4.6.2014).

Por analogía, el tribunal reitera y extiende a la presente reclamación la fundamentación señalada en la reclamación conjunta número 20.

23.- Reclamación presentada por DOÑA CARMEN PELÁEZ LUNA, DNI *8938**.**

REG 14.10.2024 38511

El contenido de su reclamación versa sobre la vulneración del principio de anonimato de los aspirantes en el primer ejercicio y vulneración del principio de igualdad entre los aspirantes residentes y no residentes en el municipio. Solicita la anulación del primer ejercicio y segundo ejercicio.

Sobre el contenido de la reclamación, el tribunal considera que se ha producido fuera de plazo, si bien, ha de entenderlo como un escrito de queja, que en aras a la transparencia del proceso selectivo es preciso tener en consideración.



Respecto a la vulneración del principio de anonimato, esta tribunal ya se ha pronunciado de forma explícita sobre tal circunstancia y reitera los fundamentos de hecho y de derecho alegados en reclamaciones precedentes, que por cortesía se incluirán en este apartado.

La actuación del tribunal se ha realizado por los cauces que marcan las propias bases, que son la norma del proceso, publicando con la antelación suficiente el día 9 de octubre la suspensión de las pruebas físicas (fijadas para el día 14 en el anuncio anterior del día 8 de octubre), por las razones sobrevenidas que todos los opositores y opositoras conocen.

Existe, sin embargo, otro motivo legal e impeditivo para la suspensión de las pruebas, que no es otro que, de haberse celebrado las pruebas físicas, estas pudieran haber sido impugnadas por conculcar lo previsto en la base 8.4 que rige la convocatoria, ya que desde la publicación prevista de las calificaciones del primer ejercicio tal y como estaba previsto en el anuncio revocado de fecha 8 de octubre (antes de las 22.00 horas), hasta la celebración del ejercicio, no habrían transcurrido las 72 horas desde la total conclusión del primero, toda vez que el cómputo de plazos ha de iniciarse a partir de la publicación de las calificaciones del primer y segundo ejercicio, en este caso. Esta circunstancia la hace constar el tribunal en el acta de la sesión de fecha 9 de octubre de 2024.

En otro orden de cosas, la base 7.5 establece que "una vez iniciadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el BOP", estableciendo como obligación su publicación (anuncios y calificaciones) "en el tablón de edictos y en la página web corporativa", recayendo en el opositor u opositora la responsabilidad de su consulta.

Carece de fundamento, así las cosas, la alegación relativa a la vulneración del principio de igualdad por su residencia fuera del municipio respecto a la fijación de la celebración del ejercicio relativo a las pruebas físicas, (fecha previsible y revocación posterior), que es conocido de forma oficial por todos los opositores y todas las opositoras a través de los acuerdos publicados por el tribunal en las fechas citadas y publicados en tiempo y forma en el tablón de edictos y en la página web corporativa.

La celebración del tercer ejercicio se fijará cuando el tribunal lo estime conveniente y se publicará por el cauce reglamentario con la antelación suficiente a la que obligan las bases de la convocatoria (artículo 8.4) y la normativa de general aplicación (artículo 16.j) del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado), aplicable de forma supletoria a las entidades locales.

El tribunal considera que la queja de la opositora respecto a la celebración del primer y segundo ejercicio no es ajustada a derecho.

Efectivamente, la celebración del segundo ejercicio (callejero), se realiza según lo previsto en la base 8.3, toda vez que, se trata de un ejercicio escrito y el tribunal ha de corregirlo de forma anónima y ello motiva la exigencia de un medio para garantizarlo, como es la etiqueta identificativa con un código hexadecimal en el caso que nos ocupa.

Respecto al primer ejercicio, la base 7.2.1 establece expresamente cómo ha de contestarse al ejercicio, el valor de las preguntas y cómo ha de corregirse automáticamente mediante el uso de un escáner lector, a través de una plantilla



publicada en tiempo y forma y a la que, tanto personal opositor como tribunal, están sujetas.

El tribunal considera que carece de fundamento la alegación de falta de transparencia en la celebración del ejercicio. Ello es así porque como se ha dicho en anteriores reclamaciones, la identidad de la opositora en el examen tipo test a través de su DNI no implica un trato diferenciado, toda vez que las preguntas y contestaciones vienen fijadas mediante esa plantilla y su corrección viene predeterminada por un mecanismo automático y objetivo que no es susceptible de ser manipulado y la capacidad de decisión o discrecionalidad está absolutamente vinculada a tal plantilla, sin que pueda beneficiar o perjudicar el hecho de consignar en el impreso a corregir con carácter previo su DNI u otro dato distinto. Se reiteran los fundamentos de hecho, de derecho y de jurisprudencia alegados por el tribunal en reclamaciones precedentes (vgr. Reclamación número 20)

Carece asimismo de fundamento la alegación octava manifestada por la opositora en su escrito sobre su indefensión para recurrir. Las notas no se han publicado porque deben resolverse las reclamaciones a la plantilla (derecho que la opositora no consta que haya ejercido), porque así lo establece la base 7.2.1 in fine y así se ha indicado en el anuncio de la plantilla de fecha 8 de octubre de 2024. Una vez publicadas las calificaciones, se indicarán los recursos procedentes, como es preceptivo.

Decisión del tribunal: Admitir y declarar no haber lugar a la queja de la opositora en los términos que redacta en su escrito de fecha 14 de octubre de 2024, por carecer de fundamento sus alegaciones genéricas de vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de transparencia, relativas al proceso para la selección y nombramiento de 12 personas con la categoría de bombero.

SEGUNDO: Resueltas la reclamaciones, el órgano de selección procede a la corrección del primer ejercicio de la oposición, celebrado el día 8 de octubre de 2024, correspondiente con el cuestionario tipo test, resultando las siguientes calificaciones:

APellidos y Nombre	DNI/NIE	Calificación
Aguiar Puente, Imanol	***4518**	NP
Alonso Martínez, Alejandro	***6454**	5,467
Alonso Pose, Julio Rubén	***0990**	NP
Alonso Vidal, Andrea	***6435**	1,600
Álvarez Corbelle, Roque	***5792**	3,067
Álvarez del Corral, Carlos	***1663**	4,533
Álvarez del Río, Iván	***6464**	NP
Álvarez González, Isaac	***3069**	NP
Álvarez Huergo, Pelayo	***7428**	NP
Álvarez Magariño, Juan Manuel	***9236**	NP
Amengual Chacón, Aray	***7877**	0,400





APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Amigo Sánchez, Aarón	***3456**	NP
Anta Fernández, Damián	***3290**	2,333
Ballesteros Vega, Susana María	***6022**	NP
Barragán Chamorro, Raúl	***1149**	3,600
Barrientos Martínez, Miguel	***4354**	1,200
Bashir Rodríguez, Khalid El Rayah	***4608**	NP
Blanco Arnado, Cristian	***4515**	NP
Blanco López, Jorge Luis	***4037**	NP
Borda Genova, Maddi	***9608**	NP
Cabezas Rosado, Iván	***3809**	4,267
Calleja Escribano, Víctor	***3891**	NP
Cantón González, Marcos	***5178**	3,467
Cárdenas Alturo, David Esteban	***1967**	NP
Cardo Nava, Víctor	***7038**	3,733
Carreira Enjamio, David	***1497**	NP
Casado Salas, David	***2220**	NP
Casado San Juan, Miguel Ángel	***1886**	NP
Castillo Cebrián, Samuel	***4769**	NP
Caviedes Velasco, David	***6866**	NP
Chueca Sarasa, Lara	***1500**	NP
Collar de la Mata, Álvaro	***4864**	6,067
Constenla Loureiro, Ricardo José	***9487**	NP
Corbacho Rodríguez, Adrián	***8476**	1,333
Cosín Lafuente, Alberto	***8816**	NP
Crespo Fernández, Pedro	***2895**	4,800
Cuadrado Pérez, Jorge	***1633**	1,667
Cubero Prieto, Fernando	***2357**	NP
De la Puente Jardón, Hugo	***8441**	NP
De la Puente Martín, Fernando	***3287**	NP
Del Río León, Adrián	***9886**	NP
Delgado Delgado, Abel	***1456**	NP





APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Díaz Cavada, Álvaro	***8507**	3,533
Díez García, Roberto	***7119**	4,867
Fandiño Piñeiro, Xabier	***8764**	NP
Fernández Alonso, Alejandro	***6702**	5,267
Fernández Argüello, Carlos	***4763**	5,400
Fernández Carrizo, Nicolás	***2760**	5,733
Fernández Díez, Sheila	***1599**	2,800
Fernández Fernández, Enrique	***7410**	1,733
Fernández Fernández, Manuel	***5322**	3,600
Fernández Fernández, Nicolás	***4897**	NP
Fernández Figueroa, Marco	***8485**	NP
Fernández García, Diego	***3287**	5,667
Fernández García, Héctor	***6949**	5,267
Fernández González, Carlos	***5076**	NP
Fernández Martín, Diego	***4152**	0,733
Fernández Miguélez, David	***1638**	NP
Fernández Pozas, Mario	***2353**	3,400
Fernández Vázquez, Óscar Alberto	***5634**	NP
Ferreras de Cea, Víctor	***9193**	6,467
Ferrero González, Carlos	***3356**	6,400
Ferrero Rodríguez, Miguel Ángel	***6428**	6,600
Flores Villamor, Lucía	***3851**	1,733
Fonseca Hernández, Jorge	***8233**	NP
Fortunato Nieto, Bonifacio	***2526**	NP
Frade Cerezales, Diego José	***4045**	4,867
Fraile Trigueros, Gonzalo	***3016**	NP
Franco Lorenzo, Martín	***1302**	4,800
Fuentes Gil, Andrea	***1177**	2,067
Fuertes Martínez, Luis	***6425**	3,200
Furtado Traves, Damián	***8754**	NP
Gallego García, Jonatan	***4192**	4,333





APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Galván Galván, Óscar	***1811**	1,600
García Besada, Daniel	***1124**	NP
García Casado, Flavio	***5754**	NP
García Díez, Roberto	***7867**	1,867
García Ferrera, Pedro	***3144**	NP
García García, Samuel	***0888**	NP
García Mayoral, Hernán	***6345**	NP
García Mencía, Carla	***7880**	5,600
García Polo, Gonzalo	***3491**	NP
García Prieto, Javier	***6051**	2,400
García Sarmiento, Óscar	***4378**	6,867
Gayol Rodríguez, José Manuel	***1967**	NP
Ginel Salvador, David	***2186**	NP
González Castro, Rubén	***0547**	3,000
González Fernández, Iván	***4132**	8,800
González García, Lucas	***7465**	2,467
González González, Sergio	***0282**	3,333
González Hernández, Carlos	***1799**	NP
González Lorenzana, David	***6821**	NP
González Méndez, Alejandro	***5933**	4,067
González Sahelices, Pablo	***1479**	3,133
Grande Varela, José Luis	***3583**	NP
Guerra Moruno, Jaime	***9446**	NP
Gutiérrez Martín, Javier	***6778**	NP
Herranz Martínez, Jesús	***1446**	NP
Herrero Álvarez, Víctor	***3223**	5,333
Jiménez Chazarra, Francisco José	***2133**	3,267
Jiménez Rodríguez, Boris	***1791**	4,667
Josa Istillarte, Álvaro	***3484**	8,800
Juan Juan, Kevin	***5772**	NP
Junco Peláez, Daniel	***0845**	2,733





APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Lacasta de Andrés, Gabriel	***7272**	6,133
Laguna Martín, Izan	***6730**	NP
Lara Navarro, Jorge	***1257**	NP
Ledesma Cirilo, Adrián	***0796**	1,933
Llaneza Rodrigo, Honorio	***1284**	3,133
López Alted, Miguel	***4748**	NP
López de Turiso González, Miguel	***2016**	0,000
López Fernández, Guillermo	***5297**	4,133
López Librán, Iván	***2707**	0,867
López López, Ismael	***2696**	0,000
López Paz, Gonzalo	***5319**	NP
López Prieto, Daniel	***0104**	NP
López Rodríguez, Víctor	***0782**	5,333
López Voces, Julio	***1444**	0,000
Lucas Ramos, Hugo	***2453**	3,800
Macía Martín, Aitor	***8466**	NP
Magariño Rodríguez, Pablo	***2612**	3,600
Mangas Nieto, Pablo	***1364**	NP
Manzano Fiestas, Víctor	***9082**	4,133
Marijuán Sánchez, Germán	***9564**	NP
Mariñas Delgado, Andrés	***2201**	5,867
Marqués Marbán, Óscar	***8377**	8,000
Martín de la Llama, Oliver	***6462**	NP
Martín Herrero, Pablo	***5381**	NP
Martín Martín, Diego	***4662**	NP
Martín Rodríguez, Víctor	***3904**	NP
Martínez Fernández, Alejandro	***6184**	7,333
Martínez Gómez, Lucas	***7609**	NP
Martínez López, Óscar	***2746**	2,933
Martínez Lorca, Ana Elena	***0835**	NP
Martínez Rodríguez, Javier Joaquín	***6063**	NP





APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Martínez Rodríguez, Pablo José	***9486**	NP
Medina Seisdedos, Antonio	***3333**	4,000
Melón Leiro, Martín Adrián	***6028**	3,533
Méndez Rodríguez, David	***3809**	4,667
Menéndez Fernández, José Manuel	***4962**	2,267
Miranda Nine, David	***7697**	NP
Morán González, Guillermo	***6534**	0,533
Morán Rubio, Marcos	***4126**	3,133
Moullaa Porlan, Pedro Javier	***9747**	NP
Muñoyerro Sesmero, David	***1888**	NP
Nava Herreros, Sergio	***5607**	NP
Nava Quiñones, Camino	***3047**	NP
Navarro Torres, Fernando	***8836**	NP
Nieto Martínez , Igor Alejandro	***0008**	0,133
Nogueira Martínez, Diego José	***0022**	0,000
Nogueira Montes, Samuel	***4135**	2,800
Noval Cuervo, Álvaro	***6541**	NP
Olivares Valenzuela, David	***8740**	NP
Oliveira de Alba, Joao Manuel	***3057**	4,600
Olivenza Díez, Lide	***3970**	NP
Olmedo Osés, Adrián	***6463**	NP
Ordóñez Fernández, León Felipe	***2719**	6,667
Otero Barro, David	***4593**	3,733
Ovejero Gallo, Iván	***6372**	0,333
Pajín Uruñuela, Carlos	***7938**	2,067
Peláez Hernández, Pablo	***9191**	NP
Peláez Luna, Carmen	***8938**	2,333
Pérez Esteban, Noé	***9597**	6,400
Pérez Jiménez, Jorge	***9198**	NP
Pérez Maldonado, Carlos Jesús	***5353**	NP
Pérez Riega, Jaime	***7226**	3,667





APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Pérez Sagrado, Millán	***1762**	3,200
Pinillas Carro, Pedro	***2179**	1,933
Prieto Nespral, David	***6342**	2,533
Prieto Niño, Santiago	***8110**	NP
Quevedo Roncero, Rubén	***4205**	NP
Quintero Fraile, Noelia	***1169**	NP
Rabanal Martínez, Víctor Manuel	***2507**	1,800
Radio Costa, Sara	***1618**	4,467
Ramos Almeida, Sandy Linda	***2225**	4,800
Reguera Panizo, Tasio	***2231**	1,733
Rodríguez Álvarez, Raúl Miguel	***4726**	NP
Rodríguez Amigo, Daniel	***0981**	1,867
Rodríguez Delgado, José	***3066**	0,867
Rodríguez Marco, Jaime	***7318**	NP
Ruiz Crespo, Rubén	***7058**	NP
Ruiz Díaz, Ricardo	***1757**	3,200
Sáez Alonso, Alejandro	***1382**	NP
Saiz Ortiz, Álvaro	***9655**	NP
Salgado Díez, David	***1663**	4,400
San José Sanz, José Ignacio	***8326**	NP
San Miguel Balboa, José Antonio	***1688**	0,000
Sánchez Díaz, David	***7897**	NP
Sánchez Fernández, Miguel	***6071**	2,800
Sánchez Frías, Juan Carlos	***3947**	NP
Sánchez Hernández, David	***0627**	3,600
Santamaría Morales, Jesús	***5539**	NP
Santana Pérez, Rodrigo	***9102**	NP
Santos Martín, Pablo	***8321**	NP
Sanz Fernández, Sara	***6818**	0,467
Sexmilo de las Cuevas, Manuel	***5636**	5,600
Sierra García, Pablo	***6640**	NP





APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Soto García, Martín	***9639**	NP
Soto Vara, Eduardo	***0911**	NP
Suárez Gallén, Julia	***2429**	2,200
Torres Romay, Jesús Javier	***8605**	2,533
Usón Zuazo, Lucas	***6209**	NP
Uzal Torres, Alejandro	***7620**	NP
Valbuena Pérez, Guillermo	***6022**	NP
Valle de Frutos, Luis	***6268**	NP
Vázquez Noriega, Rodrigo	***9277**	2,800
Vázquez Rodríguez, Alexander	***3062**	1,267
Vega Vázquez, José Jesús	***1589**	0,333
Velo Suárez, Kevin	***3746**	3,867
Vicente Villamor, Juan Francisco	***1837**	2,600
Vidal Lorenzo, Sergio	***5849**	3,800
Vila Barata, Raúl	***4519**	NP
Vila Rodríguez, Mario	***0210**	NP
Yebra Fernández, David	***3282**	2,067
Zambrano Cuatindioy, Samuel David	***1958**	2,933
Zamora Brito, José	***0932**	1,667
Zamora Quintero, Omar	***4119**	NP

TERCERO: En aplicación con lo dispuesto en la base 7.2.2 reguladora del proceso selectivo, el Tribunal procede a calificar el Segundo ejercicio de la oposición, correspondiente con la prueba de conocimiento del callejero del municipio de Ponferrada, a las personas aspirantes que hayan superado el primer ejercicio, de lo que resultan las siguientes calificaciones:

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Alonso Martínez, Alejandro	***6454**	9,7
Collar de la Mata, Álvaro	***4864**	5,9
Fernández Alonso, Alejandro	***6702**	6,7
Fernández Argüello, Carlos	***4763**	0



APellidos y Nombre	DNI/NIE	Calificación
Fernández Carrizo, Nicolás	***2760**	8,7
Fernández García, Diego	***3287**	9,2
Fernández García, Héctor	***6949**	9,4
Ferreras de Cea, Víctor	***9193**	7,2
Ferrero González, Carlos	***3356**	7,3
Ferrero Rodríguez, Miguel Ángel	***6428**	4
García Mencía, Carla	***7880**	8,6
García Sarmiento, Óscar	***4378**	10
González Fernández, Iván	***4132**	8,5
Herrero Álvarez, Víctor	***3223**	8,9
Josa Istillarte, Álvaro	***3484**	7,6
Lacasta de Andrés, Gabriel	***7272**	9,7
López Rodríguez, Víctor	***0782**	8,7
Mariñas Delgado, Andrés	***2201**	8,2
Marqués Marbán, Óscar	***8377**	9,4
Martínez Fernández, Alejandro	***6184**	4,2
Ordóñez Fernández, León Felipe	***2719**	8,1
Pérez Esteban, Noé	***9597**	8,2
Sexmilo de las Cuevas, Manuel	***5636**	9,4

El Tribunal acuerda conceder un plazo para solicitar la vista del ejercicio, correspondiente con la prueba de conocimiento del callejero del municipio de Ponferrada, que finalizará a las 14.00 horas del día 21 de noviembre de 2024.

Las solicitudes se presentarán en el registro general por escrito y se adelantarán asimismo por correo electrónico a la dirección oposiciones@ponferrada.org

CUARTO: Se convoca a las personas aspirantes calificadas con una puntuación mínima de 5,00 puntos en el Segundo ejercicio de la fase oposición, para la celebración del Tercer ejercicio, correspondiente con las pruebas de aptitud física, fijado en la base 7.2.3 reguladora del proceso selectivo, que se desarrollará conforme a lo previsto en el Anexo I de las bases reguladoras de la convocatoria, cuyo inicio tendrá lugar el día 28 de noviembre de 2024, a las 9.00 horas, en el Parque Municipal de Bomberos, Avenida Monte Medulio s/n Compostilla (Ponferrada), donde se realizarán las pruebas de Tropa de cuerda lisa (prueba primera) y Salto vertical (prueba segunda).



El Tribunal, por razones operativas, de efectividad y eficacia, acuerda la alteración del orden de celebración de las pruebas físicas, de manera que a continuación de las dos pruebas celebradas en el Parque Municipal de Bomberos se celebrarán la Prueba de velocidad (prueba tercera) y la Prueba de ritmo-resistencia (prueba quinta) en las Instalaciones deportivas Colomán Trabado, Av de Asturias 18, Ponferrada.

Por último, a continuación de las dos pruebas celebradas en las Instalaciones deportivas Colomán Trabado, se celebrará la prueba de natación (prueba cuarta) en las instalaciones de las piscinas climatizadas El Plantío, sitas en Calle Ángel Pestaña n.º 2 de Ponferrada. Las personas opositoras deberán acudir provistas de ropa adecuada para la práctica de la prueba.

Conforme a lo dispuesto en la base 8.5 reguladora de la convocatoria, el orden de actuación se iniciará por aquellas personas opositoras cuyo primer apellido comience por la letra «F», continuándose por orden alfabético.

De conformidad con lo previsto en la base 7.2.3, Las personas aspirantes deberán aportar, en el momento del llamamiento para este ejercicio, certificado médico emitido por facultativo/a colegiado/a y expedido con fecha inferior a dos meses a contar desde el día en que se inicie el desarrollo de las pruebas físicas, que considere apto de las condiciones establecidas en el anexo II, así como de poder realizar las pruebas físicas especificadas en el Anexo I.

Sin este documento no se podrán realizar las pruebas físicas, debiendo ser aportado en el momento previo a la realización de la prueba. El incumplimiento de dicho requisito conllevará, para la persona aspirante, su eliminación del proceso de selección y la pérdida de los derechos de participación.

En Ponferrada, a 18 de noviembre de 2024
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL
FDO. PABLO REGUERA VIDAL

